

PRIMERA SALA UNITARIA

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 21/2012-I.

ACTOR: Carlos Torres Ramírez y María Jessica González Ramos, representantes de la coalición “Compromiso por Pénjamo” conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Municipal Electoral con residencia en Pénjamo, Guanajuato.

TERCEROS INTERESADOS: Coalición “Alianza por el Pénjamo que queremos” conformada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, así como el Partido de la Revolución Democrática.

MAGISTRADO: Francisco Javier Zamora Rocha

SECRETARIA: Alma Delia Rangel Ramírez.

RESOLUCIÓN. Guanajuato, Guanajuato; **veintiséis de julio** del año **dos mil doce**.

Visto para resolver el recurso de revisión electoral, número **21/2012-II**, interpuesto por **Carlos Torres Ramírez y María Jessica González**, ostentándose el primero como representante

de la **coalición “Compromiso por Pénjamo”** conformada por los partidos políticos **Revolucionario Institucional** y **Verde Ecologista de México**, la segunda como representante del Partido **Revolucionario Institucional**; en contra de:

a).- Los resultados del cómputo municipal de la Elección del Ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato de fecha cuatro de julio de dos mil doce, emitidos por el Consejo Municipal Electoral de Pénjamo Guanajuato

b).- La expedición de las constancias de asignación de regidores del Partido Acción Nacional, emitidas por el Consejo Municipal Electoral de Pénjamo Guanajuato.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Acorde a lo previsto por el numeral 15 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el primer domingo del mes de julio del presente año, se celebraron en nuestra entidad, elecciones ordinarias para elegir, entre otros representantes populares, a los miembros del Ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato.

En fecha cuatro de julio del año en curso, se celebró por parte del Consejo Municipal Electoral de Pénjamo, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; la sesión final de cómputo y la

asignación de los regidores correspondientes a cada partido político, por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO.- Inconforme con diversos acuerdos derivados de la sesión de cómputo, celebrada el cuatro de julio del año en curso por el Consejo Municipal Electoral de Pénjamo, Guanajuato; el representante legal de la coalición “Compromiso por Pénjamo” conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como la representante legal del partido político Revolucionario Institucional, interpusieron recurso de revisión.

El recurso de revisión aludido fue presentado a las veintiún horas con diecisiete minutos del día nueve de julio de dos mil doce, ante la Oficialía Mayor de este Tribunal Electoral. Con el escrito de cuenta, se formó el expediente respectivo, radicándose en esta Sala Unitaria mediante auto de fecha quince de julio del presente año, y registrándose en el libro de gobierno bajo el número **21/2012-I**.

TERCERO.- En el expediente en que se actúa, se tuvo a los promoventes, Carlos Torres Ramírez y María Jessica González Ramos, con el carácter de representantes de la coalición “Compromiso por Pénjamo”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, así como del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, interponiendo recurso de revisión en contra de los resultados del cómputo municipal y la expedición de constancias de asignación de regidores.

Con el escrito de cuenta, los recurrentes señalaron como domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad capital, el ubicado en la calle Paseo de la Presa número 37 de esta Ciudad Capital y autorizaron para tal efecto a los abogados Martín Reyna Martínez, Rocío Dolores Torres González y Noe Soto Arias.

CUARTO.- De igual forma, en el auto de radicación del expediente del recurso de revisión en que se actúa, esta Sala Unitaria, con base en lo establecido por el artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en ejercicio de facultades para mejor proveer, requirió al Consejo Municipal Electoral de Pénjamo, Guanajuato, a efecto de que remitiera:

a).- Actas originales de instalación, de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como listas nominales de las casillas números: **1940 básica, 1940 contigua 1, 1941 básica, 1949 contigua 1, 1962 básica, 1990 básica, 1996 contigua 1, 2005 básica, 2023 básica.**

b).- Acta circunstanciada de armado de paquetes electorales.

c).- La constancia de entrega de boletas en la que obrara los folios de las mismas, que son recibidas por el presidente de la mesa directiva de casilla, respecto de las casillas impugnadas.

d).- Acta de sesión de cómputo municipal.

e).- Acta original 6 del cómputo municipal para la elección de ayuntamiento (genérica), correspondiente al Municipio de Pénjamo.

f).- Copia certificada de la constancia de asignación de regidores.

g).- Escritos de protesta y de incidentes, así como hojas de incidentes.

h).- Acta circunstanciada de sesión permanente de la jornada electoral.

La autoridad administrativa electoral, dentro del plazo legal que se le concedió en el requerimiento correspondiente, dio cumplimiento en tiempo y forma, remitiendo originales y copias certificadas respectivamente de los documentos solicitados por este órgano jurisdiccional.

QUINTO.- Dentro del plazo de 48 horas que le fue concedido a la autoridad señalada como responsable y a los terceros interesados, contado a partir de que les fue notificada la radicación respectiva y en concordancia con el último párrafo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con el objeto de que comparecieran a exhibir pruebas o rendir los alegatos que a su interés conviniera, comparecieron al presente recurso, los siguientes terceros interesados:

El Partido Acción Nacional por conducto del Licenciado Mario Alonso Gallaga Porras, en su calidad de representante suplente de dicho instituto político, quien formuló alegatos.

SEXTO.- Dentro del presente recurso fueron ofrecidas y admitidas como pruebas las siguientes:

a).- Por parte de los recurrentes:

1.- Copia al carbón del acta 6 de cómputo municipal para la elección de ayuntamiento (genérica) correspondiente al Municipio de Pénjamo, Guanajuato

2.- Lista de casillas correspondiente al distrito local XVII de Pénjamo, Guanajuato.

3.- Copia certificada por la Licenciada Juana Ibett Guevara Ramírez, Secretaria del Consejo Municipal de Pénjamo Guanajuato del acta de sesión de instalación de dicho consejo.

4.- Certificación expedida por el Licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante la cual hace constar que **Carlos Torres Ramírez** es representante legal de la coalición “Compromiso por Pénjamo” conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

5.- Copia certificada de las actas 1 de instalación de las casillas números **1938 básica, 1940 básica, 1940 contigua 1, 1941 básica, 1949 contigua 1, 1962 básica, 1990 básica, 2005 básica y 2023 básica.**

6.- Copia certificada de las actas 2 de jornada electoral y cierre de votación de las casillas números **1938 básica, 1940 básica, 1940 contigua 1, 1941 básica, 1949 contigua 1, 1962 básica, 1990 básica, 2005 básica y 2023 básica.**

7.- Copia certificada de las actas 3 de escrutinio y cómputo de las casillas números **1938 básica, 1940 básica, 1940 contigua 1, 1941 básica, 1949 contigua 1, 1962 básica, 1990 básica, 2005 básica y 2023 básica.**

8.- Copia certificada de las actas 4 de clausura y remisión de paquete y expediente al Consejo Municipal de las casillas números **1938 básica, 1940 básica, 1940 contigua 1, 1941 básica, 1949 contigua 1, 1962 básica, 1990 básica, 2005 básica y 2023 básica.**

9.- Copia al carbón de las actas 1 de instalación de casilla, 2 de jornada electoral y cierre de la votación, 3 de escrutinio y cómputo de casilla (con coalición), 4 de clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al consejo municipal, de la casilla **1949 contigua 1.**

10.- Copia al carbón del acta 3 de escrutinio y cómputo de casilla (con coalición) de la casilla **1941 básica.**

11.- Copia al carbón del acta 3 de escrutinio y cómputo de la casilla (con coalición) de la casilla **2023 básica.**

12.- Copia simple del acta 3 de escrutinio y cómputo de la casilla (con coalición) de la casilla **1990 básica.**

13.- Copia al carbón en dos tantos de las actas 1 de instalación de casilla, 2 de jornada electoral y cierre de votación, 3 de escrutinio y cómputo, 4 de clausura de casilla y remisión de paquete y expediente al Consejo Municipal, todas correspondientes a la casilla **1962 básica**.

14.- Copia al carbón de las actas 2 de jornada electoral y cierre de votación y 3 de escrutinio y cómputo de casilla (con coalición) de la casilla **1940 básica**.

15.- Copia al carbón del acta 1 de instalación de casilla, 3 de escrutinio y cómputo de casilla (con coalición) y 4 de clausura de casilla y remisión de paquete y expediente al Consejo Municipal de la casilla **1940 contigua 1**.

16.- Copia al carbón del acta 3 de escrutinio y cómputo de casilla (con coalición) de la casilla **1996 contigua 1**.

17.-Copia al Carbón del acta 1 de instalación de casilla, 2 de jornada electora y cierre de votación, 3 de escrutinio y cómputo, 4 de clausura de casilla y remisión de paquete y expediente al Consejo Municipal, de la casilla **2005 básica**.

18.- Copia certificada del acta circunstanciada del cómputo municipal de Pénjamo Guanajuato de fecha cuatro de julio de dos mil doce.

Por parte del órgano responsable:

1.- Copia certificada por la Licenciada Juana Ibett Guevara Ramírez, en su carácter de Secretaria del Consejo Municipal

Electoral de Pénjamo, Guanajuato de fecha seis de julio de dos mil doce, del acta número 6 de cómputo municipal para la elección de ayuntamiento (genérica) correspondiente al Municipio de Pénjamo, Guanajuato.

2.- Acta circunstanciada del cómputo municipal de Pénjamo Guanajuato de fecha cuatro de julio de dos mil doce.

3.- Acta circunstanciada de integración de paquetes con documentación electoral y boletas, así como el acta circunstanciada del desarrollo de la Jornada Electoral.

4.- Copias certificadas de las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional correspondientes al Ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato, de la coalición “Alianza por el Pénjamo que queremos” conformada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, así como de la coalición “Compromiso por Pénjamo” conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

5.- Listas nominales y recibos de entrega de documentos y materiales electorales al presidente de la mesa directiva de casilla, correspondientes a las casillas **1940 básica, 1940 contigua 1, 1941 básica, 1949 contigua 1, 1962 básica, 1990 básica, 1996 contigua 1, 2005 básica y 2023 básica.**

6.- Actas 1 de instalación de casilla, actas 2 de jornada electoral y cierre de votación, actas 3 de escrutinio y cómputo de casilla (con coalición) y actas 4 de clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al Consejo Municipal, correspondientes

a las casillas **1940 básica, 1940 contigua 1, 1949 contigua 1, 1962 básica, 1990 básica, 1996 contigua y 2005 básica.**

7.- Actas 1 de instalación de casilla, acta 2 de jornada electoral y cierre de votación y acta 4 de clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al Consejo Municipal, correspondientes a las casillas **1941 básica y 2023 básica.**

8.- Copia al carbón del acta 3 de escrutinio y cómputo de casilla (con coalición) correspondiente a la casilla **1941 básica.**

9.- Copia al carbón del acta 3 de escrutinio y cómputo de la casilla (con coalición) correspondiente a la casilla **2023 básica.**

10.- Dieciocho escritos de protesta.

11.- Copias certificadas de las actas 1 de instalación de casilla, 2 de jornada electoral y cierre de votación, 3 de escrutinio y cómputo, 4 de clausura de casilla, correspondientes a las casillas **1941 básica y 2023 básica.**

De conformidad con lo establecido por el artículo 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, las anteriores documentales públicas y privadas constituyen prueba plena.

De igual forma, se levantó certificación por la Secretaría de la Primera Sala Unitaria, donde se hizo constar que una vez que feneció el plazo decretado en el auto de radicación, ningún otro partido se constituyó con el carácter de tercero, decretándose el

cierre de instrucción, mediante providencia dictada el día veinticinco de julio de dos mil doce.

Estando las pruebas señaladas en los puntos precedentes como proveídas por este órgano resolutor y actuando dentro del plazo legal, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponde:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, ejerce jurisdicción, y es competente, para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, 298 fracción XIX, 300 y 335 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 82 y 86 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 1° del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y para la procedencia de todo medio de impugnación, es presupuesto procesal la existencia de requisitos mínimos indispensables, que en la ley electoral de nuestro Estado, se encuentran detallados en el artículo 287, así como la inexistencia de causas de sobreseimiento previstas en el diverso numeral 326 del cuerpo de leyes citado, y que éstas deben estudiarse de manera previa al estudio del fondo del recurso,

incluso de oficio, es decir; con independencia de que fueren o no invocadas por las partes; por ello, una vez que se ha efectuado el estudio detallado de tales exigencias, de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

Los requisitos para la procedencia del estudio de las impugnaciones planteadas, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fueron satisfechos por el recurrente al interponer su escrito de inconformidad por escrito, donde consta el nombre, domicilio y firma autógrafa, de Carlos Torres Ramírez y María Jessica González Ramos, quienes promueven en representación de la coalición “Compromiso por Pénjamo” conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como del partido Revolucionario Institucional, identificando además, el acto impugnado, la autoridad responsable; y se enuncian los antecedentes y hechos materia de la impugnación, se expresan los preceptos legales que se estiman violados y se ofrecen pruebas.

En lo relativo a la inexistencia de causas de sobreseimiento, previstas por el artículo 326 del código electoral del Estado, analizados en el orden de su previsión legal, se concluye lo siguiente:

I.- La primera causal establecida en el último precepto invocado, no se actualiza, ya que de las actuaciones existentes en autos, se aprecia que el recurrente no se ha desistido expresamente del recurso interpuesto.

II.- Tampoco se desprende de las constancias que obran en autos, que aparezca demostrada, la inexistencia del acto reclamado, y por el contrario, la coalición y el partido político impugnante, cuestiona diversas determinaciones asumidas en la Sesión de Cómputo Municipal, celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Pénjamo, Guanajuato; en fecha cuatro de julio del presente año, cuya copia certificada obra en el expediente; documental que amerita valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318 fracción II y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existe probanza que acredite que las causas que se invocan como generadoras de las impugnaciones, hayan desaparecido o quedado sin materia, con motivo de rectificaciones posteriores a la presentación del recurso.

IV.- Respecto a las causas de improcedencia que recoge el citado numeral 326 del código comicial del Estado, en su fracción IV, al remitirnos al artículo 325 del mismo ordenamiento, ha de puntualizarse lo siguiente:

A.- De la causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, consistente en que el recurso de revisión no sea firmado por los promoventes, debe decirse que este

supuesto no se concreta en la especie, pues como ya quedó establecido, el escrito que contiene el recurso de revisión en estudio, se encuentra suscrito en forma autógrafa, por Carlos Torres Ramírez y Jessica González Ramos.

B.- Por lo que hace a la fracción II, consistente en los actos consentidos expresa o tácitamente, del contenido del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa de los actos materia de la impugnación, y además, se deriva del recurso interpuesto; que fue presentado dentro del término de cinco días previstos por el ordinal 299 del código comicial del Estado, contados a partir de que el impugnante tuvo conocimiento de los mismos, en consecuencia tampoco puede estimarse actualizado el consentimiento tácito del acto impugnado.

C.- En cuanto a la fracción III, el acto impugnado sí es susceptible de afectar los derechos de la coalición y partido recurrentes, pues resulta indudable que de conformidad con el artículo 298 fracciones XIX y XX del código electoral del Estado, que establecen como impugnables en revisión, los cómputos municipales de la elección de Ayuntamiento cuando se aleguen causas de nulidad de una o varias casillas, contra las constancias de asignación de mayoría y validez, y contra la expedición de las constancias de asignación de regidores; la afectación que se surte ante la validación de la elección municipal de Pénjamo, Guanajuato y la asignación de regidores, por el Consejo Municipal Electoral de aquella entidad, puede actualizarse precisamente en contra de la coalición y el partido político recurrentes, al haber participado en la elección de los integrantes del ayuntamiento y habiendo obtenido un porcentaje mayor al 2% dos por ciento de la elección municipal

de Pénjamo, Guanajuato; aspirando así, no sólo a la obtención de la alcaldía, por el candidato a edil propuesto, sino también al mayor reparto posible de regidurías a su favor.

D.- Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del recurso de revisión, se aprecia que el acto o resolución impugnado no se ha consumado de forma irreparable, pues en el supuesto de que fuera procedente, existe plena factibilidad para reparar la violación alegada, en razón de que, aún se cuenta con oportunidad para corregir algún defecto que pudiera existir en la sesión impugnada, máxime si se toma en consideración que la toma de posesión para los Ayuntamientos en nuestro Estado, debe darse hasta el día diez de octubre siguiente a la fecha de celebración de la jornada electoral, conforme lo dispone el numeral 116 de la Constitución Política Local.

E.- La personería de Carlos Torres Ramírez, quien impulsó la radicación del presente recurso electoral, como representante de la coalición “Compromiso por Pénjamo” conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se prueba con la certificación de fecha nueve de julio de dos mil doce, expedida por el licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, Secretario del órgano electoral aludido, mediante la cual se hace constar, que dicho promovente del recurso se encuentra registrado ante la autoridad administrativa electoral de mayor jerarquía en nuestra entidad, como representante legal de la coalición “Compromiso por Pénjamo”.

La documental descrita merece valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 287, penúltimo párrafo, 311 fracción I y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ser pública, y a la jurisprudencia obligatoria que en seguida se transcribe, de la que se desprende el criterio amplio y no restrictivo, adoptado por la autoridad federal en distintas resoluciones, para acreditar la personalidad de quienes representan a los partidos políticos, que se encuentran registrados ante los órganos electorales:

“PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES, ACREDITAMIENTO (Legislación de Colima).- En términos de los artículos 338 y 351, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formales registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-028/97.- Partido Acción Nacional. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97.- Partido Acción Nacional.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/97.-Partido de la Revolución Democrática.”

Además de lo anterior, la intervención en el presente asunto, del recurrente apersonado Carlos Torres Ramírez, se estima justificada, no obstante que el mismo tiene el carácter de representante ante un órgano electoral diverso al del que emana el acto impugnado, ya que tal circunstancia no implica que con esa clase de representación no esté en condiciones de interponer el recurso de revisión que nos ocupa, porque a pesar de que tal medio de impugnación se presenta con respecto a una autoridad diferente ante la que se encuentra registrado, como es el Consejo Municipal Electoral de Pénjamo, Guanajuato; se debe atender a lo dispuesto en la fracción I del artículo 311 del código electoral

vigente en nuestro Estado, que simplemente dispone, que deben considerarse como partes en los procedimientos electorales, a los partidos políticos actuando mediante sus representantes legales, sin restringir la actuación para quienes precisamente se encuentren registrados ante la autoridad señalada como responsable.

Como apoyo de lo anterior, se cita por analogía la jurisprudencia del tenor siguiente.

“REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES, PUEDEN ACTUAR ANTE EL TRIBUNAL DEL ESTADO DE COLIMA.—La última parte del artículo 338 del Código Electoral del Estado de Colima, que dice que los representantes registrados formalmente ante los órganos electorales, sólo pueden actuar ante el organismo en donde están acreditados, no debe interpretarse, en el sentido de que con esa clase de representación no están en condiciones de interponer el recurso de inconformidad ante el tribunal electoral, porque a pesar de que tal medio de impugnación se debe presentar ante una autoridad diferente ante la que están registrados, como es precisamente dicho tribunal electoral, los artículos 298, último párrafo, 304, segundo párrafo, y 305, cuarto párrafo, del código invocado prevén, que los comisionados de los partidos políticos ante órganos electorales pueden interponerlo. Esta circunstancia, aunada al hecho de que se debe partir de la base de que un ordenamiento contiene instituciones coherentes evidencia, que el sentido de la última parte del artículo 338 del código citado, no es el de negar la posibilidad de que quien tenga acreditada su representación ante un órgano administrativo pueda interponer el recurso aludido, sino que más bien, lo que da a entender la disposición legal en comento, es que el representado ante un determinado organismo electoral sólo puede intervenir en asuntos que provengan del cuerpo donde está acreditada su representación. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-028/97. Partido Acción Nacional. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97.—Partido Acción Nacional. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-032/97.—Partido de la Revolución Democrática.”

La personería de María Jessica González Ramos, quien también impulsó la radicación del presente recurso electoral, como representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Pénjamo, Guanajuato, se prueba con la copia certificada del acta de sesión de instalación de dicho consejo, de fecha treinta de enero de dos mil doce, expedida por la

Licenciada Juana Ibett Guevara Ramírez, Secretaria del órgano electoral aludido, mediante la cual en el punto cuarto de desahogo de sesión se informó sobre la acreditación de representantes ante el Consejo Municipal Electoral, desprendiéndose de la cláusula cuarta el nombramiento de la recurrente, como representante propietario del partido Revolucionario Institucional.

La documental descrita merece valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 287, penúltimo párrafo, 311 fracción I y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ser pública, y a la jurisprudencia trascrita supralíneas.

En consecuencia, no se surte la hipótesis prevista por el artículo 325 fracción V del código comicial del estado.

F.- Respecto de las causales de improcedencia que se contienen en las fracciones VI, VII y XI, del artículo 325, del código electoral del Estado, consistentes en el hecho de que no se haya interpuesto por el propio promovente otro recurso precedente, para obtener la modificación, revocación o anulación del acto, o resolución impugnados, no se actualiza, ya que el mencionado cuerpo normativo no exige agotar previamente otro recurso, ni contempla en la normatividad electoral de nuestro Estado, otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular el acto impugnado.

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 293 bis, 294 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales

para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, revocación y apelación, y los supuestos que los actualizan, dentro de los cuales no encuadra el acto impugnado, y por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignados los actos combatidos dentro de las hipótesis contenidas en las fracciones XIX y XX, del numeral 298, del citado ordenamiento, que a la letra establece: *“El recurso de revisión tendrá como efecto la anulación, revocación, confirmación o modificación de la resolución impugnada y procede en los siguientes casos: . . . XIX.- Contra los cómputos municipales de la elección de Ayuntamientos cuando se alegue causas de nulidad de una votación o varias casillas y contra la expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección de Ayuntamientos, XX.- Contra los cómputos municipales de la elección de ayuntamientos cuando exista error aritmético y contra la expedición de las constancias de asignación de regidores; . . .”*

G.- Las causas que se establecen en las fracciones VIII y IX, tampoco se presentan toda vez que, como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve contra actos o resoluciones que hayan sido materia de otro recurso resuelto en definitiva, y mucho menos emitido en cumplimiento a una resolución terminante pronunciada con motivo de otro medio de impugnación.

H.- La causal de improcedencia prevista por la fracción XII, de ninguna manera se actualiza, toda vez que no existe disposición expresa del código electoral del Estado, que establezca como irrecurrible el acto impugnado.

TERCERO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, que dice:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998.

Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.

Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos.

Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

En virtud de que el recurrente expresa una diversidad de conceptos de lesión jurídica, que considera le genera el acto impugnado, es conveniente establecer que esta Sala Unitaria hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda decisión de fondo de una controversia jurídica, con apoyo en la Tesis Relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

“EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto del reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retaso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116 IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sala Superior. S3EL 005/97.- Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata”.

De igual forma, se precisa que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar lo manifestado por el accionante, a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir y lograr determinar con exactitud la intención y causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de

justicia, en concordancia con la jurisprudencia **S3ELJ-04/99**, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.”

En base a dicho mandato, quien resuelve realizará el análisis minucioso de la documentación con que se cuente en el sumario, con la finalidad de que se considere la salvedad de preservar los actos de autoridad electoral y declarar la anulación de los actos controvertidos, solamente cuando dichos actos hayan contravenido la ley electoral del Estado de Guanajuato y hayan puesto en duda los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia.

Lo anterior, en apego al criterio vinculante para este órgano jurisdiccional, que dimana de la jurisprudencia **S3ELJD 01/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que literalmente consigna:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del código de la materia; 71, párrafo 2, y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidad detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades e imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Declaración de unanimidad de votos, en cuanto a la tesis, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998.”

En caso de ser necesario, este órgano jurisdiccional podrá analizar los agravios planteados por el accionante, sistematizándolos de acuerdo al orden que se estime más conveniente, por cuestión de método estructural y lógico de la resolución, sin que con ello se le cause perjuicio, pues lo importante es dar debida contestación a todas y cada una de sus

pretensiones, sirviendo de base lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que señala:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por el promovente, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las disposiciones constitucionales y legales que integran la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por las tesis de jurisprudencia que a continuación se invocan:

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén

diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.”

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

Finalmente, atendiendo a su relevancia para la evaluación de los diversos conceptos de lesión jurídica que habrán de

analizarse en el presente caso, en función del marco jurídico electoral vigente en el Estado de Guanajuato, se invoca la tesis relevante **S3EL 037/99**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES. Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas. Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99. Partido de la Revolución Democrática. 23 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ángel Ponce Peña.”

CUARTO.- Los actos impugnados consisten en los resultados del cómputo municipal de fecha cuatro de julio de dos mil doce, así como la expedición de las constancias de asignación de regidores del partido Acción Nacional, emitidos por el Consejo Municipal Electoral con residencia en Pénjamo San Felipe, Guanajuato, en lo conducente son del tenor siguiente:

“

Acta Circunstanciada Del Cómputo Municipal.

En la Ciudad de Pénjamo, Guanajuato, de los Estados Unidos Mexicanos, a las ocho horas con cero minutos del cuatro de Julio del dos mil doce, establecidos en el local que ocupa este Consejo, para llevar a cabo la Sesión Permanente del Computo Municipal del Consejo Electoral de Pénjamo, Guanajuato, se reunieron los siguientes ciudadanos:-

Elizabeth González Lira	Presidente de Consejo
María del Carmen Magdaleno Barba	Consejero Ciudadano Propietario
Alejandro Rodríguez Sánchez	Consejero Ciudadano Propietario
Juana Ibett Guevara Ramírez	Secretaria de Consejo
María Jessica González Ramos	Representante Propietario del PRI
Miguel Tafoya González	Representante Propietario del PT
Pablo Cardozo Razo	Representante Propietario de NA

En uso de la voz, el Secretario del Consejo comunica a la Presidencia que existe cuórum legal para celebrar la sesión...

En desahogo del **segundo punto** del orden del día, relativo a la lectura y aprobación, en su caso, del orden del día, el Secretario del Consejo procede a la lectura del mismo, que contiene los siguientes puntos:-----

- I. Lista de asistencia y declaratoria del cuórum legal. -----
- II. Lectura y aprobación, en su caso, del orden del día. -----
- III. Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión permanente de la Jornada Electoral de fecha primero de julio del año en curso. - -
- IV. Informe de la Secretaria sobre la correspondencia recibida. -----
- V. Computo Municipal
- VI. Clausura de la sesión...

“En desahogo del **quinto punto** del orden del día, es el relativo al Computo Municipal, realizándose en el siguiente orden:...

Acta continuo la Presidente informa que ha quedado asentada su manifestación y se prosigue con el llenado del acta de cómputo Municipal para lo cual el representante del Partido Acción Nacional, firma bajo protesta.-----

Acto seguido se procede hacer la asignación correspondiente de las regidurías...” (sic)

Forma parte del acto impugnado el siguiente documento:

ELECCIÓN PARA AYUNTAMIENTO

ACTA 6 DE CÓMPUTO MUNICIPAL PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO (GENÉRICA)

MUNICIPIO PENJAMO GUANAJUATO

LAS 15:08 HORAS DEL DÍA 4 JULIO DEL 2012 DOS MIL DOCE, EN EL DOMICILIO DE ESTE CONSEJO MUNICIPAL, REUNIDOS LOS INTEGRANTES A EFECTO DE REALIZAR EL CÓMPUTO PARA LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO, SE HACEN CONSTAR LOS SIGUIENTES:

RESULTADOS

NÚMERO	LETRA	NÚMERO	LETRA
29000	veintinueve mil	624	Seiscientos veinticuatro
27385	veintisiete mil trescientos ochenta y cinco	24	veinticuatro
1928	Mil novecientos veintiocho	VOTOS NULOS	2442
746	Setecientos cuarenta y seis		dos mil cuatrocientos cuarenta y dos
609	Seiscientos nueve		

VOTOS EMITIDOS PARA CANDIDATOS DE COALICIÓN POR HABERSE MARCADO MÁS DE UN EMBLEMA DE LOS PARTIDOS COALIGADOS		VOTOS TOTALES PARA CANDIDATOS DE COALICIÓN	
PARTIDOS COALIGADOS	NÚMERO	NÚMERO	LETRA
	1870	1870	Mil ochocientos setenta
	4036	4036	Cuatro mil treinta y seis
A+G+J	31441	31441	treinta y un mil cuatrocientos ochenta y cuatro
B+E+K	32030	32030	treinta y dos mil treinta

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

INFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO CG/011/2012 DEL CONSEJO GENERAL. EN SU CASO, SE TENDRÁ COMO REPRESENTANTE DE CADA UNA DE LAS COALICIONES AL DEL PARTIDO POLÍTICO DESIGNADO EN EL CONVENIO DE COALICIÓN.

NOMBRE	FIRMA	NOMBRE	FIRMA
Leopoldo Edgardo Jimeno S. B.		Ulises Guevara Lara	
Heriberto Sierra Guzmán		Pablo Cardero Razo	
Andrés Guevara			
Miguel Ángel...			

UNO BAJO PROTESTA: NINGUNO RAZÓN: NINGUNA

NÚMERO DE LOS ESCRITOS DE PROTESTA PRESENTADOS POR LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIONES: 0

FUNCIONARIOS DEL CONSEJO MUNICIPAL

	NOMBRE	FIRMA
PRESIDENTE	Elizabeth Gonzalez Lira	
SECRETARIO	Guana Ibert Covarrubias Ramirez	
MIEMBRO CIUDADANO	Maria del Carmen Martinez Barba	
MIEMBRO CIUDADANO	Alejandro Rodriguez Sanchez	

Asimismo fueron allegadas a autos dos constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato, que son del tenor siguiente:

“Constancia de Asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento de PENJAMO, Guanajuato, al Partido Político “ALIANZA POR EL PENJAMO QUE QUEREMOS, para el periodo 2012-2015.

Que una vez verificado el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y de elegibilidad, extiende el Presidente del Consejo Municipal Electoral a la fórmula que obtuvo el mayor número de votos, integrada por:

MAURICIO GARCIA CASTILLO Regidor Propietario
MARIA TERESA JIMENEZ HERNANDEZ Regidor Suplente

JOSE MARTINEZ FELIPE	Regidor Propietario
ADELA CENDEJAS MORALES	Regidor Suplente
MIRIAM ESPINOZA CONTRERAS	Regidor Propietario
JOSE JESUS VENTURA MEJIA	Regidor Suplente
MARTHA CASTAÑEDA SALDAÑA	Regidor Propietario
GERARDO ESPITIA PUEBLA	Regidor Suplente
ARTURO AGUIRRE MAGAÑA	Regidor Propietario
MARIA ELENA CERDA ROSALES	Regidor Suplente

Con fundamento en los artículos 108, 109 fracción II, 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 250, 251 y 252 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

PENJAMO, Guanajuato, Julio 4 de 2012...”

“Constancia de Asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento de PENJAMO, Guanajuato, al Partido Político “COMPROMISO POR PENJAMO, para el periodo 2012-2015.

Que una vez verificado el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y de elegibilidad, extiende el Presidente del Consejo Municipal Electoral a la fórmula que obtuvo el mayor número de votos, integrada por:

LUIS RUBEN REYES ESPINOSA	Regidor Propietario
CLAUDIA ALICIA MA DEL CARMEN ACEVES CERVANTES	Regidor Suplente
MARGARITA IBARRA GONZALEZ	Regidor Propietario
ALDO RAMIRO CAMPOS ESTRADA	Regidor Suplente
YOZAJAMBY FLORENCIA MOLINA BALVER	Regidor Propietario
ANTONIO NAVARRO MORALES	Regidor Suplente
GUSTAVO GONZALO REYES MEDINA	Regidor Propietario
ANA MARIA SALDAÑA CABEZA	Regidor Suplente
LEONCIO ROSALES CABEZA	Regidor Propietario
SHAHAIRY CERDA LEMUS	Regidor Suplente

Con fundamento en los artículos 108, 109 fracción II, 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 250, 251 y 252 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

PENJAMO, Guanajuato, Julio 4 de 2012...”

QUINTO.- La parte recurrente, por conducto de sus representantes, **Carlos Torres Ramírez y María Jessica González Ramos**, expresaron en su ocurso impugnativo lo siguiente:

“ IV. LOS ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCIÓN: son los antecedentes del acto impugnado los siguientes:

1...

2...

3.- El día de la jornada electoral, se empezaron a general diversos resultados con motivo del escrutinio y computo, en cada una de las casillas instaladas presentándose las siguientes irregularidades y/o causales de nulidad por existir errores de índole doloso, en la computación de las casillas que se listaran a continuación, lo que implicó un beneficio a la planilla registrada por el **PARTIDO ACCION NACIONAL** y en consecuencia repercutió en la asignación de **un regidor de mas**, a dicho instituto político, de los que realmente le correspondían, tal como se demostrara mediante las documentales publicas que se acompañaran al presente libelo.

4. Al término del cómputo y escrutinio de **la casilla 1949 contigua 1**, se encuentra probada que se recibieron 457 cuatrocientas cincuenta y siete boletas para la elección de ayuntamiento, del acta de escrutinio y computo se advierte que votaron 235 doscientos treinta y cinco ciudadanos, se inutilizaron 223 doscientas veintitrés boletas de la citada elección, dando un total de 458 cuatrocientas cincuenta y ocho boletas, lo que implica la existencia de **“una boleta de mas”** que misteriosamente apareció, sin mediar explicación alguna en la hojas de incidentes, ante los resultados se produce un BENEFICIO AL PARTIDO ACCION NACIONAL al ser dicha circunstancia determinante en la diferencia debido a que obtuvo el PAN 152 ciento cincuenta y dos votos y el PRI 61 sesenta y un sufragios. Luego entonces la votación recibida en esta casilla es determinante para el resultado de la elección municipal y la asignación de un regidor que no le corresponde al partido acción nacional, habida cuenta que se le otorgo un regidor de mas (el quinto listado en su formula por resto menor).

5. La votación Municipal en la casilla **1941 básica** se encuentra probado que se recibieron 467 cuatrocientas sesenta y siete boletas para la elección de Ayuntamiento, de la acta de escrutinio y computo se advierte que votaron 247 doscientos cuarenta y siete ciudadanos, se inutilizaron 218 doscientas dieciocho boletas de la citada elección, dando un total de 465 cuatrocientas sesenta y cinco boletas, lo que implica la desaparición misteriosa de **“dos boletas”**, sin mediar explicación alguna en las hojas de incidentes, ante los resultados se produce un BENEFICIO AL PARTIDO ACCION NACIONAL al ser dicha circunstancia determinante en la diferencia debido a que obtuvo el PAN con su aliancista PANAL 223 doscientos veintitrés votos y el PRI en alianza con el partido verde 18 dieciocho sufragios.

6. Causa verdadero escándalo lo ocurrido en **la casilla 2023 básica**, debido a que se encuentra probado que se recibieron 449 cuatrocientas cuarenta y nueve boletas para la elección de Ayuntamiento, de la acta de escrutinio y computo se advierte que votaron **656 seiscientos cincuenta y seis ciudadanos**, se inutilizaron 250 doscientas cincuenta boletas de la citada elección, dando un total de **905 novecientos cinco boletas**, lo que implica la existencia de **“456 cuatrocientas cincuenta y seis boletas de mas que misteriosamente aparecieron”**, sin mediar explicación alguna en las hojas de incidentes, ante los resultados se produce un BENEFICIO AL PARTIDO ACCION NACIONAL al ser circunstancia **determinante para el resultado de la elección** en la diferencia debido a que obtuvo el **PAN con su aliancista PANAL 402 cuatrocientos dos votos y el PRI en alianza con el partido verde 186 ciento ochenta y seis sufragios. Siendo una muestra más de la inapropiado criterio para signarle al PARTIDO ACCION NACIONAL el quinto regidor mediante el criterio de resto menor.**

7. Idéntico incidente al punto que antecede, con lo ocurrido en **la casilla 1990 básica**, debido a que se encuentra probado que se recibieron 609 seiscientos nueve boletas para la elección de Ayuntamiento, de la acta de escrutinio y computo se advierte que votaron **859 ochocientos cincuenta y nueve ciudadanos**, se inutilizaron 309 trescientas nueve boletas de la citada elección, dando un total de **1168 mil ciento sesenta y ocho boletas**, lo que implica la existencia de **“559**

quinientas cincuenta y nueve boletas de mas que mágicamente aparecieron”, sin mediar explicación alguna en las hojas de incidentes, ante los resultado se produce un **BENEFICIO AL PARTIDO ACCION NACIONAL** al ser dicha circunstancia **determinante para el resultado de la elección;** debido a que obtuvo el **PAN con su aliancista PANAL 502 quinientos dos votos y el PRI en alianza con el partido verde 299 doscientos noventa y nueve sufragios. Siendo una muestra más de la inapropiada decisión para asignarle al PARTIDO ACCION NACIONAL el quinto regidor mediante el criterio de resto menor.**

8. La votación Municipal en la **casilla 1962 básica** se encuentra probado que se recibieron 583 quinientas ochenta y tres boletas para la elección de Ayuntamiento, de la acta de escrutinio y computo se advierte que votaron 340 trescientos cuarenta ciudadanos, sin que exista la certificación en el rubro de numero de boletas sobrantes, por lo cual se desconoce que ocurrió con tales documentos electorales, generando una duda fundada en el resultado por existir indicios de dolo en el computo en la citada casilla, lo que implica la desaparición misteriosa de **“243 doscientas cuarenta y tres boletas”**, sin mediar explicación alguna en las hojas de incidentes, ante los tales omisiones se produce en **BENEFICIO AL PARTIDO ACCION NACIONAL** al ser dicha circunstancia determinante en el resultado por la diferencia que obtuvo el PAN con su aliancista PANAL 252 doscientos cincuenta y dos votos y el PRI en alianza con el Partido Verde 53 cincuenta y tres sufragios.

9. Siendo también de especial relevancia lo ocurrido en la votación Municipal en la **casilla 1940 básica** ya que se encuentra probado que se permitió sufragar a una persona que se encontraba impedida para ello, tal como se desprende de la acta 2 dos en el apartado del incidente describe (sic) **“un ciudadano no estaba en lista nominal pero si se le permitió las boletas para el voto”;** esto con independencia de que recibieron **614 seiscientos catorce boletas para la elección de Ayuntamiento,** de la acta de escrutinio y computo se advierte un **BENEFICIO AL PARTIDO ACCION NACIONAL** al ser dicha circunstancia determinante en la diferencia debido a que obtuvo el PAN con su aliancista PANAL 189 ciento ochenta y nueve votos y el PRI en alianza con el PVEM 79 setenta y nueve sufragios, al ser notoria la ligereza con la que permitieron votar a personas que no debían hacerlo, actualizándose entonces la causal que alude el artículo 330 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato, mismo que me permito citar (sic) **“ se declara la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla únicamente en los siguientes casos...permitir sufragar sin credencial para votar cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción señalados en este código, o cuando con causa justificada así lo autoricen los consejos electorales, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación...”**

10. Por otro lado, en la **casilla 1940 contigua 1,** se encuentra probado que se recibieron 613 seiscientos trece boletas para la elección de Ayuntamiento, de la acta de escrutinio y computo se advierte que votaron 267 doscientos sesenta y siete ciudadanos, se inutilizaron 346 trescientas cuarenta y seis boletas de la citada elección, dando un total de 614 seiscientos catorce boletas, lo que implica la existencia de **“una boleta de mas”** que misteriosamente apareció, sin mediar explicación alguna en las hojas de incidentes, ante los resultados se produce un **BENEFICIO AL PARTIDO ACCIONA NACIONAL** al ser dicha circunstancia determinante en la diferencia debido a que obtuvo el PAN con su aliancista PANAL 173 ciento setenta y tres votos y el PRI en alianza con el Partido Verde 73 setenta y tres sufragios. Luego entonces la votación recibida en esta casilla es determinate para el resultado de la elección municipal, y la asignación de un regidor que no le corresponde al Partido Acción Nacional, habida cuenta que se le otorgo un regidor de mas (el quinto listado en su formula por resto menor).

11. Por otro lado, en **la casilla 1996 contigua 1**, se encuentra probado que se recibieron 716 setecientos dieciséis boletas para la elección de Ayuntamiento, de la acta de escrutinio y computo se advierte que votaron 308 trescientos ocho ciudadanos, se inutilizaron 409 cuatrocientos nueve boletas de la citada elección, dando un total de 717 setecientos diecisiete boletas, lo que implica la existencia de **“una boleta de mas que misteriosamente apareció”**, sin mediar explicación alguna en las hojas de incidentes, ante los resultados se produce un BENEFICIO AL PARTIDO ACCION NACIONAL al ser dicha circunstancia determinante en la diferencia debido a que obtuvo el PAN con su aliancista PANAL 138 ciento treinta y ocho votos y el PRI en alianza con el Partido Verde 78 setenta y ocho sufragios.

12. **En la casilla 2005 básica** se encuentra probado que se recibieron 678 seiscientos setenta y ocho boletas para la elección de Ayuntamiento, de la acta de escrutinio y computo se advierte que votaron 289 doscientos ochenta y nueve ciudadanos, sin que exista certificación en el rubro de numero de boletas sobrantes, por lo cual se desconoce que ocurrió con dichos documentos electorales, generando una duda fundada en el resultado por existir indicios de dolo en el computo en la citada casilla, lo que implica la desaparición misteriosa de **“389 trescientos ochenta y nueve boletas”**, sin mediar explicación alguna en las hojas de incidentes, ante los tales omisiones se produce un BENEFICIO AL PARTIDO ACCION NACIONAL al ser dicha circunstancia determinante en el resultado por la diferencia que obtuvo el PAN con su aliancista PANAL 252 doscientos cincuenta y dos votos y el PRI en alianza con el Partido Verde 53 cincuenta y tres sufragios.

V. PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS: se violan los artículo 153 fracción XI, en relación con los artículo 330 fracciones VI y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Además de resultar aplicable al caso lo sostenido en el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

VI. AGRAVIOS QUE CAUSA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

ÚNICO.- Causa agravio, los resultados del computo Municipal de la Elección del H. Ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato, de fecha 04 cuatro de Julio del año 2012 doce, que provoco la inapropiada asignación del Quinto Regidor de la fórmula del PARTIDO ACCION NACIONAL, debido a que se computo como válida la votación de las casillas números **1949 contigua 1, 1941 básica, 2023 básica, 1990 básica, 1962 básica, 1940 básica, 1940 contigua 1, 1996 contigua 1, 2005 básica**, que se mencionan en los antecedentes del 4 al 12, de este escrito, sin considerar que las mismas no debían ser computadas por existir las causales de nulidad señalada en el artículo 330 fracción VI y VIII de la ley citada, sindar ningún fundamento Legal ni argumentación jurídica para determinar la computación de la votación de dichas casillas, por lo tanto la resolución no está debidamente fundada y motivada y en virtud de esto no observa el principio de legalidad, violando lo dispuesto en los artículos 153 fracción XI en su última parte “...y las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional...” 330 fracción VI, y para el caso de la casilla 1940 básica lo mandado por la fracción VII de la Ley citada, en perjuicio del partido que represento de acuerdo a lo siguiente:

El artículo 153 fracciones I y XI, establece que el consejo Municipal Electoral determinara “...EL VELAR POR LA OBSERVANCIA DE ESTE CODIGO Y DE LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO...”, “... EXPEDIR... LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACION DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL...”. El artículo 330 fracciones VI y VII, establece que será que se declarara la nulidad de la votación recibida en la Casilla, cuando: “...HABER MEDIADO DOLO O ERROR EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS QUE BENEFICIE A UNO DE LOS CANDIDATOS, FORMULA O LISTA DE

CANDIDATOS, Y ESTO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION...” ; “... PERMITIR SUGRAR SIN CREDENCIAL PARA VOTAR A AQUELLOS CUYO NOMBRE NO APAREZCA EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES, SALVO LOS CASOS DE EXCEPCION SEÑALADOS EN ESTE CODIO, O CUANDO CON CAUSA JUSTIFICADA ASI LO AUTORICEN LOS CONSEJOS ELECTORALES, Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION...” El artículo 327, dispone que las resoluciones deberán contener entre otros, el análisis de las pruebas que obren en el expediente, los fundamentos legales de la resolución y desde luego la argumentación jurídica de la misma, es decir la motivación de la resolución.

Esto es así, porque en las casillas números **1949 contigua 1, 1941 básica, 2023 básica, 1990 básica, 1962 básica, 1940 contigua 1, 1996 contigua 1, 2005 básica**, existe dolo o error en la computación de los votos, en los términos que se señalan en los antecedentes del 4 al 12, que se tiene por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, por lo tanto debe de anularse la votación recibida en esas casillas por actualizarse la causal de nulidad del artículo 330 fracción VI de la ley comicial citada. Lo mismo sucede con la votación recibida en la casilla 1940 básica, que se permite votar a una persona que no está la lista nominal de electores de dicha casilla, actualizándose la causal de nulidad de la fracción VII del mismo dispositivo electoral invocado, el conjunto de la votación de estas casillas es determinante toda vez que con ello se otorga un regidor mas al Partido Acción Nacional, en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional, a quien le corresponde dicho regidor.

En efecto, la responsable, al no declarar la nulidad de las casillas ampliamente detalladas en el libelo, viola lo dispuesto en los artículos antes citados; por lo tanto, no se observa el principio de certeza y legalidad, los cuales son rectores en todo el proceso electoral en consecuencia no está fundada y motivada, pues no esgrime argumentos jurídicos-lógicos, que sustente dicha resolución, para dar como válida la votación de las citadas casillas, por lo cual se actualiza la causal de nulidad a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 330 de la Ley de la materia, consistente en que la votación recibida en las casillas deben ser anuladas, con lo cual cambiaría el número de votos de computo municipal y Partido Acción Nacional, al no hacerlo así incorrectamente se le asigna por resto mayor a dicho partido el Quinto Regidor registrado en su planilla, sin tener legalmente el derecho, **en cambio con la nulidad de la votación de estas casillas, se asignaría el sexto regidor de la planilla del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, es decir la votación recibida en las casillas de referencia son determinantes para el sentido de la elección municipal de representación proporcional, pues se le asignara un regidor mas, por lo cual le causa lesión jurídica al Partido que represento, al afectarle sus derechos políticos de gobierno, pues de mantenerse la resolución que se le impugna. No podrá integrar el H. Ayuntamiento en los cargos de Presidente municipal y síndicos y tendrá un regidor menos, por lo cual debe ser revocada la resolución que se impugna y anular la votación de las citadas casillas, para resarcir los derechos políticos del Partido Revolucionario Institucional.

En virtud de esto la resolución que se impugna no está debidamente fundada y motivada y con ello viola el principio de legalidad y certeza jurídica...

En virtud de lo anterior, el agravio debe ser declarado fundado y procedente, revocando la resolución que se impugna y otorgar la constancia de Mayoría a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, así como asignarle un regidor más por resto menor.” (sic)

En relación con lo anterior, el Licenciado Mario Alonso Gallaga Porrás, representante legal del Partido Acción Nacional,

se manifestó en el sentido de considerar improcedente el recurso de revisión interpuesto por el actor, según consta en el presente sumario y cuyo contenido medular es al tenor siguiente:

“...el razonamiento que nos permite colegir el carácter no determinante de cada una de las casillas supra citadas, es de resaltarse que la actora no aporta prueba alguna para acreditar su dicho, es decir, no aporta elementos objetivos que concluyan que el Partido Acción Nacional u otra institución política resultasen favorecidas con los presuntos errores manifestados por el impetrante.

Asimismo, lo solicitado por el accionante, es importante señalar que el hecho de que las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas no se encuentren debidamente llenadas, encontrándose en ellas rubros sin llenar, ilegibles o incluso, que no coincidan con otros de similar naturaleza no es causa suficiente para poder declarar la nulidad de la votación recibida en la misma.

Ello es así, en tanto que es ampliamente reconocido el hecho que los funcionarios de las mesas directivas de casilla son ciudadanos que de ninguna manera tienen conocimientos técnicos o científicos en la materia comicial y que, a pesar de haber participado en cursos de capacitación impartidos por el propio Instituto Federal Electoral, ello no es suficiente, ni puede garantizar un trabajo libre de errores...

Ahora bien por lo que hace propiamente al análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, es importante señalar que para que se actualice deben concurrir dos requisitos absolutamente indispensables, a saber: el error y la determinancia del mismo.

Bajo este orden, si se presenta en alguna mesa directiva de casilla un error en el cómputo de los votos, pero este no es determinante para el resultado de la votación, la misma deberá permanecer intacta, pues se privilegia en todo momento, la recepción de la mayoría de los votos emitidos por los ciudadanos.

Por determinancia debe entenderse aquel error en el cómputo de los votos que aparece al momento de analizar el Acta de Escrutinio y Cómputo correspondiente, que resulta igual o superior respecto de la diferencia existente entre los partidos políticos o coaliciones que obtuvieron el primero y el segundo lugar, respectivamente...

En los casos que nos ocupan, no se advierte de la relación de las casillas impugnadas, la totalidad de las Actas de Escrutinio y Cómputo si bien pueden reflejar errores, los mismos o bien son subsanables con la simple lectura de las mismas, o bien, no son determinantes para el resultado final de la votación.

Por lo que se ha expuesto en el presente apartado, se considera que los errores que pudieron haber existido en las casillas cuya votación se impugna no son determinantes y por lo tanto no se configura la causal de nulidad invocada, por lo cual debe prevalecer la misma debiéndose declarar infundado el argumento vertido por la parte demandante.

Por otro lado, suponiendo que la resolución al presente curso determinase la anulación de las casillas impugnadas, ello no provocaría variación alguna en la repartición de las regidurías...”

SEXTO.- En este apartado se procede al examen de los agravios expresados por el disidente, para lo cual se abordará su estudio de manera conjunta o separada según se requiera, lo que no lesiona los intereses jurídicos del inconforme, al abordarse como interesa, cada uno de los conceptos de discordia vertidos en el pliego impugnativo, todo lo cual se apoya en la jurisprudencia firme 4/2000 del tenor siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

En esencia, **Carlos Torres Ramírez y María Jessica González Ramos**, con el carácter de representantes de la **coalición “Compromiso por Pénjamo”** conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como del **Partido Revolucionario Institucional**, aducen en sus conceptos de agravio, lo siguiente:

a).- Que los resultados del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato, de fecha cuatro de julio de dos mil doce, provocaron la inapropiada asignación del quinto regidor de la fórmula del Partido Acción Nacional, debido a que se computó como válida la votación de las casillas números 1949 contigua 1, 1941 básica, 2023 básica, 1990 básica, 1962 básica, 1940 básica, 1940 contigua 1, 1996 contigua 1, 2005 básica, sin considerar que las mismas no debían ser computadas por existir causales de nulidad señaladas en el artículo 330 fracciones VI y VII

de la ley comicial local, sin dar ningún fundamento legal ni argumentación jurídica para determinar la computación de la votación de dichas casillas, por lo que la resolución no está debidamente fundada ni motivada y en virtud de ello no se observa el principio de legalidad, violando lo dispuesto en los artículo 153 fracción XI en su última parte y 330 fracciones VI y VII.

b).- Que en las casillas números 1949 contigua 1, 1941 básica, 2023 básica, 1990 básica, 1962 básica, 1940 básica, 1940 contigua 1, 1996 contigua 1, 2005 básica, existe dolo o error en la computación de los votos, por lo que debe anularse la votación recibida en las casillas por actualizarse la causal de nulidad del artículo 330 fracción VI de la ley comicial.

c).- Que la votación recibida en la casilla 1940 básica, debe anularse porque se permitió votar a una persona que no estaba en la lista nominal de electores de dicha casilla, actualizándose la causal de nulidad de la fracción VII del ordenamiento legal en comento.

d).- Que el conjunto de la votación de las casillas señaladas en los dos incisos anteriores es determinante toda vez que con ello se otorga un regidor más al Partido Acción Nacional, en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional, a quien le corresponde dicho regidor.

Los conceptos de agravio expresados por el recurrente resultan por una parte **fundados** y **parcialmente procedentes** y

por otra parte **inoperantes** atendiendo a los razonamientos jurídicos que enseguida se exponen:

I.- En primer lugar, tenemos que los impetrantes se duelen de que los resultados del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato, de fecha cuatro de julio de dos mil doce, provocaron la inapropiada asignación del quinto regidor de la fórmula del Partido Acción Nacional, debido a que se computó como válida la votación de las casillas números 1949 contigua 1, 1941 básica, 2023 básica, 1990 básica, 1962 básica, 1940 básica, 1940 contigua 1, 1996 contigua 1, 2005 básica, sin considerar que las mismas no debían ser computadas por existir causales de nulidad señaladas en el artículo 330 fracciones VI y VII de la ley comicial local, **sin dar ningún fundamento legal ni argumentación jurídica para determinar la computación de la votación de dichas casillas, por lo que la resolución no está debidamente fundada ni motivada y en virtud de ello no se observa el principio de legalidad**, violando lo dispuesto en los artículo 153 fracción XI en su última parte y 330 fracciones VI y VII.

Para determinar lo fundado del agravio, conviene precisar que por “fundar” según el Diccionario Enciclopédico Grijalbo (página 841) se debe entender como la aportación de razones y causas que refuerzan una cosa. Asimismo por “fundamentar” debe entenderse según la citada obra, el basar y afianzar algo; y por “fundamento”, el apoyo, soporte y principio de una cosa, la causa o razón. De igual forma, por “motivar” (página 1270) debe entenderse, la exposición de razones de una acción.

Además, la obligación de fundar y motivar un acto se encuentra consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Del anterior precepto Constitucional se desprende el contenido de un imperativo general del principio de seguridad en el disfrute de garantías y derechos que la misma Constitución reconoce, así como la obligación de toda autoridad de fundar y motivar sus actos, consagrando el derecho de todo gobernado a que cualquier acto de autoridad, además de emanar de una autoridad competente, entrañe la obligación para ésta, de motivar y fundamentar sus actos.

En este sentido, fundar un acto por parte de una autoridad supone apoyar la procedencia de tal acto en razones legales que se encuentran establecidas en un cuerpo normativo; es decir, consiste en la obligación de expresar los preceptos o principios en los que funde su actuación y los motivos o razonamientos que lleven a aplicar ese precepto o principio al caso en concreto, desprendiéndose en atención a ello, la motivación del acto cuando la autoridad que lo emita explique o dé razón de los motivos que la condujeron a emitirlo.

La obligación legal de apoyar las determinaciones de la autoridad en los preceptos normativos aplicables al caso concreto, generalmente se satisface, pero en ocasiones la autoridad omite sustentar sus decisiones en las normas jurídicas

aplicables, así como explicar las razones para emitir su actuar.

Por otro lado, la autoridad en algunas ocasiones funda y motiva sus determinaciones, pero al momento de emitir un acto lo hace en forma indebida o incompleta, es decir, no expresa de manera amplia y detallada todas las circunstancias o razones particulares que tuvo en consideración para resolver.

De lo anterior, podemos concluir que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, por lo que resultan distintos los efectos que genera la existencia de una y otra, ya que el estudio de la primera debe hacerse de manera previa al estudio de fondo que corresponde a la segunda.

Así, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se dijo, establece en su primer párrafo el imperativo para las autoridades de fundar y motivar actos, lo cual implica que dicha exigencia sea susceptible de ser vulnerada en dos formas: por la falta o ausencia y por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación.

De esta forma, se origina la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al caso concreto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad se invoca el precepto legal, pero este, resulta inaplicable al caso por sus características específicas que impiden su adecuación en la hipótesis normativa.

También resulta una incorrecta motivación, cuando se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en discrepancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Por tanto, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia antes apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal, dado que el acto o resolución impugnada carece de elementos connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia podría dar lugar a revocar la resolución impugnada; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, podría dar lugar a revocar la resolución, pero con un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

En el caso concreto, el impugnante asegura que en el acto impugnado no se observa el principio de certeza y legalidad y que en consecuencia no está fundado y motivado.

A fin de dilucidar lo anterior, resulta oportuno precisar que el Capítulo Tercero (de los cómputos municipales) del Título Cuarto (de los actos posteriores a la elección y los resultados electorales) del Libro Cuarto (del proceso electoral) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, regula la figura de cómputos municipales, dentro del cual se establecen los siguientes lineamientos:

“Artículo 247.- El cómputo municipal de una elección es la suma que realiza el consejo municipal electoral de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en el municipio.

Artículo 248.- El consejo municipal electoral hará las sumas de los resultados que contengan las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de las elecciones de ayuntamiento, conforme éstas se vayan recibiendo hasta la entrega total de los paquetes que contengan los expedientes electorales.

El cómputo a que se refiere el párrafo anterior, se realizará en una sola sesión hasta su conclusión.

Los consejos municipales electorales celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de la elección municipal.

Artículo 249.- El cómputo municipal de la votación de la elección de ayuntamiento, se efectuará bajo el procedimiento siguiente:

I...

VI.- La suma de los resultados después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento, mismo que se asentará en el acta correspondiente.

Los representantes de los partidos políticos, acreditados ante el órgano

electoral municipal, contarán con los formatos adecuados para anotar en ellas los resultados de la votación de las casillas.

Artículo 250.- Realizado el cómputo a que se refieren los artículos anteriores, el consejo municipal electoral procederá a la asignación de regidores según el principio de representación proporcional.”

De los anteriores preceptos normativos se desprende que el cómputo municipal de una elección es la suma que realiza el Consejo Municipal Electoral de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas y que éste hace las sumas de los resultados contenidos en las actas, cómputo que se realiza en una sola sesión, la cual se celebra a partir de las 8:00 horas del siguiente miércoles después del día de la jornada electoral, la suma de los resultados constituye el cómputo municipal de la elección de un Ayuntamiento y una vez realizado el cómputo se procede a la asignación de regidores según el principio de representación proporcional.

Ahora bien, el Consejo Municipal Electoral con residencia en Pénjamo, Guanajuato mediante el acta circunstanciada del cómputo municipal de fecha cuatro de julio de dos mil doce, determinó en lo conducente:

“En desahogo del **quinto punto** del orden del día, es el relativo al Computo Municipal, realizándose en el siguiente orden:

1912-B	1929-B	1952-B	1971-B	1988-B	2009-B
1912-C1	1929-B	1952-C1	1971-C1	1988-C1	2009-C1
1912-C2	1930-B	1953-B	1972-B	1989-B	2010-B
1913-B	1930-C1	1954-B	1972-C1	1989-C1	2011-B
1913-C1	1931-B	1954-C1	1973-B	1990-B	2011-C1
1913-C2	1931-C1	1955-B	1973-C1	1990-C1	2012-B
1914-B	1931-C2	1956-B	1974-B	1991-B	2012-C1

1914-C1	1931-C3	1956-C1	1974-C1	1991-C1	2013-B
1915-B	1932-B	1957-B	1974-C2	1992-B	2013-C1
1915-C1	1932-C1	1957-C1	1974-C3	1993-B	2014-B
1916-B	1932-C2	1958-B	1975-B	1993-C1	2014-C1
1916-C1	1933-B	1959-B	1975-C1	1994-B	2015-B
1916-C2	1934-B	1959-C1	1976-B	1994-C1	2016-B
1917-B	1935-B	1960-B	1976-C1	1995-B	2016-C1
1917-C1	1936-B	1960-C1	1976-C2	1995-C1	2017-B
1918-B	1937-B	1961-B	1977-B	1996-B	2017-C1
1918-C1	1938-B	1962-B	1977-C1	1996-C1	2017-C2
1919-B	1939-B	1962-C1	1978-B	1997-B	2018-B
1920-B	1940-B	1963-B	1979-B	1998-B	2018-C1
1920-C1	1940-C1	1963-C1	1979-C1	1998-C1	2018-C2
1921-B	1941-B	1963-C2	1980-B	1999-B	2019-B
1921-C1	1942-B	1964-B	1981-B	2000-B	2019-C1
1922-B	1943-B	1964-C1	1981-C1	2001-B	2020-B
1922-C1	1943-C	1965-B	1982-B	2001-C1	2020-C1
1923-B	1944-B	1965-C1	1982-C1	2002-B	2021-B
1923-C1	1944-C1	1966-B	1982-C2	2002-C1	2021-C1
1924-B	1945-B	1966-C1	1983-B	2003-B	2022-B
1924-C1	1945-C1	1967-B	1983-C1	2003-C1	2023-B
1925-B	1946-B	1967-C1	1984-B	2004-B	2023-C1
1926-B	1947-B	1968-B	1984-C1	2005-B	2024-B
1926-C1	1947-C1	1968-C1	1985-B	2005-C1	2024-C1
1927-B	1948-B	1968-C2	1985-C1	2006-B	2025-B
1927-C1	1948-C1	1969-B	1986-B	2006-C1	2025-C1
1927-C2	1949-B	1969-C1	1986-C1	2007-B	
1927-C3	1949-C1	1969-C2	1987-B	2007-C1	
1928-B	1950-B	1970-B	1987-C1	2008-B	
1928-C1	1951-B	1970-C1	1987-C2	2008-C1	

Presentándose las siguientes incidencias:

En la casilla marcada con el número 1955 B, se encuentra en un número igual de votantes en candidatos por coalición, para la cual el representante del Partido Acción Nacional de nombre Leopoldo Edgardo Jiménez Soto solicita el uso de la voz haciendo la manifestación siguiente:

“Solamente para que se asiente en el acta que protesto esa casilla por que el error aritmético es evidente y solicito que se habrá para que todos salgamos de aquí contentos.” La Presidente toma el uso de la voz manifestándole que sus representantes de partido ante la mesa directiva firmaron de conformidad con lo establecido por tal motivo se debe respetar lo ahí asentado, estando de acuerdo los representantes de partido y se sigue con el procedimiento de canto y computo.

En uso de la voz la Secretario informa a los presentes, que la casilla 1956 C1 el día de la Jornada Electoral de fecha primero de julio del año en curso, no se computo por la razón de que no contenía el sobre ventana con los resultados del escrutinio y computo, por lo que la Presidente da apertura al paquete para extraer el acta correspondiente dentro del contenido del mismo y se procede al computo respectivo.

Se declara receso por parte de la Presidente a las 10:01 diez horas con un minuto. -----

En uso de la voz la Secretario manifiesta que siendo las 10:56 diez horas con cincuenta y seis minutos informa a la Presidente que existe quórum legal para continuar con el desarrollo de la sesión. -----

En uso de la voz la Secretario informa a los presentes que la casilla 1959 C1 el día de la Jornada Electoral de fecha primero de julio del año en curso, no se computo en razón de que no contenía el sobre ventana con los resultados de escrutinio y computo, por lo que la Presidente da apertura a él paquete para extraer el acta correspondiente dentro del contenido del mismo y se procede al computo respectivo.-----

En la casilla marcada con el número 1966 B se encuentra en un número igual de votantes a favor del Partido Acción Nacional como en el de Nueva Alianza por lo cual el ciudadano Ulises Guzmán López representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, solicita el uso de la vos haciendo la manifestación siguiente...

En la casilla marcada con el número 1990 B se encuentra en número igual en la cantidad de votos a favor del Partido Acción Nacional y la coalición y de igual forma en el Partido Revolucionario Institucional y la coalición para lo cual el representante Propietario del Partido del Trabajo solicita el uso de la voz haciendo la manifestación siguiente:

“Haciendo la cuenta de lo que se manifiesta en el acta numero 3 de escrutinio y computo es excedente el número de votos que no contiene la lista nominal ya que no puede llevar esa cantidad de electores, por tal motivo la protesto. La Presidente toma el uso de la voz manifestando que ha quedado asentada su manifestación y se prosigue con cómputo de las casillas...

Acto continuo siendo las 15:08 quince horas con ocho minutos se da por terminado el cómputo de las casillas. -----

El representante...

Acto continuo la Presidente informa que ha quedado asentada su manifestación y se prosigue con el llenado del acta de cómputo Municipal para lo cual el representante del Partido Acción Nacional, firma bajo protesta. -----

Acto seguido se procede hacer la asignación correspondiente de las regidurías...”
(sic)

De la transcripción anterior, se advierte que el órgano responsable no sustentó las decisiones asumidas en el acta antes transcrita en lo establecido en lo dispuesto por el Capítulo Tercero, del Título Cuarto del Libro Cuarto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ya que no hizo alusión a los imperativos legales establecidos en dicha normatividad con el fin de sustentar su determinación.

Bajo este contexto, es claro que la resolución impugnada no satisface el requisito de fundamentación establecido por el artículo 16 Constitucional que la autoridad se encuentra obligada observar, por lo que resulta fundada la parte conducente del agravio que se analiza en lo que atañe a la falta de fundamentación de la acta impugnada.

Por lo que hace al diverso requisito constitucional de motivación inherente al acto de autoridad, se advierte que el órgano responsable, motivó en forma parcial el cómputo realizado en el acta de fecha cuatro de julio de dos mil doce, ya que de la misma se desprende que acató parcialmente el procedimiento previsto en el artículo 249 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, toda vez que, si bien es cierto, se examinaron los paquetes en un orden, tal y como se desprende de la tabla inserta en el acta circunstanciada de cómputo municipal de fecha cuatro de los corrientes, se hicieron constar las incidencias que se presentaron por lo que hace a las casillas 1955 básica, 1956 contigua 1, 1959 contigua 1, 1966 básica, 1972, **1990 básica**, 1994 básica, 2001 contigua 1 y 2017 básica; de las cuales se procedió a la apertura de paquetes correspondientes a las casillas 1956 contigua 1, 1959 contigua 1, 1972, 1994 básica, 2001 contigua 1 y 2017 básica, observándose en el acta las razones y motivos por los cuales se procedió a la apertura de dichos paquetes; también es cierto que, dichas circunstancias no acontecieron respecto de las casillas sobre las cuales hacen alegaciones los recurrentes a excepción de la casilla **1990 básica** sobre la que se desprende únicamente la manifestación realizada por el representante del Partido del Trabajo, respecto de la cual el órgano responsable

tuvo a dicho representante por haciendo manifestaciones y prosiguió con el cómputo de casillas.

Resulta lo anterior, en virtud de que del acta circunstanciada del cómputo municipal, se advierte que el órgano responsable, sólo se limitó a listar en orden las casillas y a manifestar las incidencias presentadas, así como que se proseguía con el llenado del acta de cómputo municipal y a la asignación de regidurías una vez realizado el cómputo municipal; sin embargo, no expuso de qué manera o forma contabilizó las casillas sobre las que se hicieron alegaciones, ni determinó la asignación de regidurías una vez establecido el cómputo municipal, es decir, omitió precisar de qué manera realizó los procedimientos establecidos en los artículos 249 y 250 de la ley comicial, esto es, el procedimiento para el cómputo municipal y el de asignación de regidores según el principio de representación proporcional respecto de las casillas impugnadas (**1940 básica, 1940 contigua 1, 1941 básica, 1949 contigua 1, 1962 básica, 1990 básica, 1996 contigua 1, 2005 básica y 2023 básica**).

Por ello, el cómputo de las casillas alegadas por los inconformes, así como la asignación de regidurías establecida en el acta circunstanciada del cómputo municipal de fecha cuatro de julio de dos mil doce, emitida por el órgano responsable no satisface la obligación constitucional de la autoridad electoral de motivar debidamente su actuar, ya que no se estableció, como ya se dijo, de qué manera o forma se realizó el cómputo de las casillas sobre las cuales los impugnantes hacen alegaciones y se asignaron las regidurías en atención al principio de representación proporcional.

Lo anterior es así, toda vez que la garantía de legalidad prevista en el referido artículo 16 Constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como fin el conocimiento del ordenamiento legal aplicable al caso en concreto y el para qué de la conducta de una autoridad, dando a conocer en detalle y de manera completa todas las circunstancias y condiciones que llevaron a la determinación del acto a efecto de que se evidencie y quede claro, para estar en condiciones de cuestionar y controvertir la decisión, y así permitirle una real y auténtica defensa.

Ilustra lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del Supremo Tribunal de Justicia, perteneciente a la Novena Época, visible a página 1531, con número de registro 175,082, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”

No obstante lo anterior, el artículo 329 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato establece que sólo el Tribunal Electoral del Estado puede declarar la nulidad de la votación de una o varias casillas o la nulidad de la elección atendiendo a las causas señaladas en el propio código y que la nulidad en su caso afecta los resultados del cómputo de la elección que se impugne.

Del imperativo legal antes aludido, se desprende claramente que el Tribunal Electoral del Estado es el único facultado para declarar la nulidad de la votación de una o varias casillas, razón por la cual y no obstante de lo fundado del agravio en estudio, el mismo resulta inoperante.

Lo anterior, en virtud de que el Consejo Municipal Electoral con residencia en Pénjamo, Guanajuato no está facultado para declarar nulidad de votación emitida en casilla, porque de acuerdo a lo previsto en los artículos 247, 248, 249, 251 de la ley comicial vigente en el Estado, dicho órgano tiene, si bien, la obligación de realizar el cómputo municipal de la elección; sin embargo, de los imperativos legales en comento no se desprende la facultad de anular la votación recibida en una casilla, máxime que el artículo 253 de la ley en cita, establece que, una vez concluido el cómputo para la elección de ayuntamientos y verificado que se cumplió con los requisitos formales de la elección y de elegibilidad de los candidatos, el presidente del consejo municipal electoral expide la constancia de mayoría y la declaratoria de validez a la fórmula que haya obtenido el mayor número de votos; actos que, de no impugnarse o recurrirse ante el Tribunal Electoral del Estado, constituyen la calificación de la elección, de lo que se desprende

la facultad del Tribunal Electoral del Estado de resolver lo concerniente a la anulación de votación recibida en casilla.

Además de lo anterior, el artículo 256 del código comicial establece la obligación del presidente del consejo municipal electoral de remitir al Tribunal Electoral del Estado los expedientes relativos al cómputo, cuando se hubiere impugnado y no se establece la facultad de resolver sobre la nulidad, circunstancia sobre la cual se duelen los recurrentes, por lo que la autoridad competente para resolver sobre tal nulidad es el Tribunal Electoral del Estado, tal y como se establece también en lo dispuesto por el artículo 298 en sus fracciones XIX y XX.

2.- En el segundo de los agravios, los recurrentes se duelen de que en las casillas números **1949 contigua 1, 1941 básica, 2023 básica, 1990 básica, 1962 básica, 1940 básica, 1940 contigua 1, 1996 contigua 1, 2005 básica**, existe dolo o error en la computación de los votos, por lo que debe anularse la votación recibida en las casillas por actualizarse la causal de nulidad del artículo 330 fracción VI de la ley comicial.

Para proceder al análisis del segundo concepto de agravio, resulta necesario señalar el alcance de la causal invocada por el recurrente, prevista en la fracción VI del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que expresa:

“Artículo 330.- Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:

I.-...

VI.- Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación”.

De esta normativa se desprende que para que se actualice la nulidad de la votación recibida en una casilla, se requiere agotar los siguientes elementos, a saber:

a) dolo o error en la computación de los votos y,

b) que el dolo o error en el conteo de los votos sea determinante para el resultado de la votación.

Es preciso distinguir que para la actualización de esta causal basta que se acredite el primero de los elementos en cualquiera de sus dos conceptualizaciones (error o dolo), y asimismo la determinancia, vista desde un punto de vista cuantitativo.

El **dolo** se define como: la conducta voluntaria, deliberada e ilícita que lleva implícita la maquinación fraudulenta, el engaño, la simulación o la mentira tendiente a afectar a una persona o grupo de personas. El dolo se da cuando los actos que comprende el escrutinio y cómputo, se realizan con la intención de provocar error, para obtener resultados contrarios a los reales.

En tanto el **error** es la equivocación numérica realizada por un órgano electoral, durante el cómputo de los votos en una casilla o en una elección, mediante la cual beneficia a cualesquiera de los candidatos, fórmulas o planillas, susceptibles de invalidar la votación cuando la misma es grave y determinante para el resultado de la elección de que se trate.

De estas definiciones se desprende que, en sendos supuestos, su actualización llega a afectar de manera directa las actas de escrutinio y cómputo, mas, aun con dicha afectación, ello debe ser determinante en el resultado de la votación de aquella casilla cuya nulidad se pide, tal como se ordena en lo previsto en el supuesto legal que se analiza.

Ahora bien, el resultado será determinante en los siguientes supuestos:

1.- Cuando el número computado en exceso, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

2.- Cuando no exista congruencia en las cifras anotadas, y con motivo de ello la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación se vea modificada.

Elementos anteriores, que son acordes con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto indican:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98. Partido Revolucionario Institucional. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98. Partido de la Revolución Democrática. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000. Alianza por Atzacán. 8 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”

Asimismo, en el análisis de la causal de referencia, conviene tener en cuenta los principios que han sido sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se fincan las bases para evaluar los posibles errores que pudieran detectarse al momento de analizar las actas de escrutinio y cómputo que constituyen la génesis de la inconformidad. En primer lugar, se analizarán los pasos establecidos en la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.—Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a

la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-247/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-293/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-407/2001.—Coalición Unidos por Michoacán.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2002”.

Conforme a esta jurisprudencia, el análisis que debe realizarse opera, como se anticipó, en torno a cuestiones estrictamente de carácter numérico o cuantitativo, de lo cual emerge como primer punto de estudio, la posible incongruencia entre la suma de los datos numéricos de los rubros identificados como “número de electores que votaron conforme a la lista nominal”; “número de representantes de partido que votaron y que

no aparecen en la lista nominal” y “número de electores que cuentan con resolución del tribunal electoral y votaron en la casilla”, con respecto al número insertado en el rubro identificado como “total”.

El segundo punto de estudio, se centra en la posible incongruencia entre la cantidad numérica anotada en el rubro denominado “total”, con respecto al número que se vincule con la votación emitida, misma que se obtiene de la suma del número de votos obtenidos por cada partido político incluyendo a “candidatos no registrados” y “votos nulos”.

En atención a que diversos planteamientos anulatorios aducen la supuesta incongruencia entre el número insertado en el rubro “total”, con respecto al “número de boletas recibidas” menos el “número de boletas sobrantes inutilizadas por el secretario”; así como la inconsistencia entre el resultado numérico de “votación emitida”, con respecto al “número de boletas recibidas” menos el “número de boletas sobrantes inutilizadas por el secretario”; se hace la aclaración de que el factor de “boletas recibidas en la casilla”, no se encuentra incluido dentro del acta de escrutinio y cómputo; no obstante, en el supuesto de que el partido político impugnante involucre dicho elemento numérico, se analizará por separado del acta de escrutinio y cómputo, privilegiando en todo momento los rubros trascendentes dentro de la mencionada acta, que son el total de ciudadanos que votaron y la votación total emitida.

Por tal motivo, al detectar que la impugnación se basa en el rubro de “boletas recibidas en la casilla”, cuando existan

aparentes discrepancias, esta Sala deberá considerar en primer término lo que al respecto ha determinado por vía de la jurisprudencia la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a que debe considerarse que el valor del acta de escrutinio y cómputo disminuye en forma mínima, y dentro de la esfera de posibilidades justificativas, podemos encontrar el de que las personas que se presentan a sufragar a la casilla se lleven su boleta, o bien, la destruyan sin depositarla en la urna y por lo mismo el indicio de una posible irregularidad resulte insignificante.

En un segundo momento, la tesis jurisprudencial en análisis establece una posible falta de armonía entre las cantidades que fueron asentadas en los rubros de boletas recibidas y boletas inutilizadas; en este supuesto también debe de quedar precisado que el diseño de las actas de escrutinio y cómputo no incluyó el rubro de boletas entregadas; no obstante, en el supuesto de que el partido político realizara alguna manifestación tendente a fincar el error numérico con base en las boletas recibidas en la casilla, al igual que el planteamiento esgrimido en los párrafos que anteceden, esta Sala de cualquier forma habrá de pronunciarse con base en los demás elementos a su alcance, y por lo tanto, válidamente se podrá justificar el error aludido con base a los propios parámetros establecidos por la Sala Superior que la considera una irregularidad con fuerza escasa, tendente a desvirtuar el contenido del acta de escrutinio y cómputo, sin embargo, el propio Tribunal Federal ha establecido como posibles fuentes de justificación de este tipo de error, el que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, o bien, que se hayan traspapelado o perdido las boletas.

Por último, la diferencia que debe considerarse como error grave, es la que se genera entre los rubros del acta de escrutinio y cómputo que, conforme a los criterios jurisprudenciales vinculantes a que se ha hecho referencia, son los datos fundamentales que la constituyen; dichos rubros corresponden al número “total” de personas que votaron en la casilla; boletas sobrantes o inutilizadas y votación total emitida, aclarando que el factor denominado “boletas extraídas de la urna” no forma parte del contenido del acta de escrutinio y cómputo, por lo que dicho dato se obtendrá del análisis de las diferencias en las cantidades asentadas en los espacios destinados para el total de ciudadanos que votaron, que conforme al modelo del acta de escrutinio y cómputo se obtiene de tres datos que son:

- 1) Número de electores que votaron conforme a la lista nominal;
- 2) Número de representantes de partido que votaron y que no aparecen en la lista nominal; y
- 3) Número de electores que cuentan con resolución del Tribunal Electoral y votaron en la casilla.

Datos que habrán de confrontarse con el de votación total emitida, por lo que si estos datos numéricos son diferentes, podría considerarse como un error grave, que genera la presunción de que el escrutinio y cómputo no se realizó adecuadamente.

Sin embargo, dentro de la gama de posibilidades que en un momento determinado pudieran justificar el posible error al analizar la falta de armonía que el acta de escrutinio y cómputo pudiera llegar a tener con los demás documentos que obran en el sumario, debe ponderarse el hecho de que los actos electorales se realizan por ciudadanos sin experiencia ni conocimientos especializados en la materia electoral, y por tanto, puede suceder que las anotaciones incorrectas sean producto de un descuido o de una distracción del momento; por lo anterior, se concluye que si solamente uno de los datos esenciales del acta de escrutinio y cómputo se aparta de la realidad, mientras que todos los demás datos mantienen una armonía al ser cotejados y verificados, además de que no existan otros elementos probatorios que soporten el error, debe de considerarse como un mero yerro en la anotación y no del acto electoral, dando mayor importancia a la votación que fue recibida en la casilla.

Además, para la calificación de los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, se debe tomar en cuenta aquellas deficiencias que se traducen en que algunos de los espacios destinados para ser llenados por los miembros de la mesa directiva de casilla se encuentren en blanco o bien, ilegibles, para lo cual nos debe de servir como marco referencial la tesis de jurisprudencia sostenida por nuestro máximo tribunal en materia electoral en el País, cuyo rubro y texto se cita a continuación:

“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.—Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las

autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" y "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", según corresponda, con el de "NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" debe requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 22-24, Sala Superior, tesis S3ELJ 08/97."

Conforme a este criterio, la causal de nulidad por error aritmético, se puede generar al existir algunos espacios de las actas de escrutinio y cómputo en blanco o bien, aún y cuando contengan un dato, éste sea ilegible, para lo cual al momento de emitir resolución debe de revisarse el contenido de las demás actas y documentos que obran en el expediente a fin de obtener y subsanar el dato faltante, o puede suceder que del análisis se deduzca que no existe error o que en caso de existir, no revista el carácter de determinante.

Esto tiene su justificación porque se supone que del espacio del total obtenido de sumar los votos de ciudadanos que votaron conforme a la lista; representantes de partido que votaron y que no aparecen en la lista nominal, así como electores que cuentan con resolución del Tribunal Electoral y votaron en la casilla, con la votación emitida, existe una estrecha vinculación y por lo tanto debe de generarse una congruencia entre esos datos, pues en condiciones normales, el total de personas que votaron debe ser coincidente con la votación total emitida.

Una vez que se haya realizado la comparación entre los distintos rubros, si se verifica que no son determinantes, debe conservarse la votación emitida en la casilla de referencia. Esto tiene su explicación, debido a que los dos rubros ya señalados deben de mantener valores idénticos o muy semejantes, por lo que si se plasman cantidades en cero o inmensamente superiores o inferiores, debe de encontrarse una explicación racional, para determinar que el dato incongruente se derive de una omisión involuntaria que no afecta la validez de la votación, generando su simple rectificación, máxime cuando del análisis integral del

documento base, es decir, el acta de escrutinio y cómputo, los demás datos mantienen una concordancia numérica.

Por último, si de todos los documentos que obran en el expediente no es posible conocer y por lo tanto, subsanar los datos ininteligibles o en blanco, se debe de proceder de acuerdo a las diligencias para mejor proveer y si los plazos electorales así lo permiten, a requerir las listas nominales, cuando el dato a subsanar sea el de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

En abono a lo anterior, se precisa que de este último criterio solamente se podrá establecer la corrección de datos en los supuestos de que los espacios del acta de escrutinio y cómputo estén en blanco o sean ilegibles, de modo que bajo ninguna otra circunstancia se aplicará dicha tesis jurisprudencial, porque su esencia no se refiere a corregir o a justificar de manera indiscriminada todos los errores y deficiencias que se detecten en las actas de escrutinio y cómputo.

Sentado el marco legal que servirá de guía para la resolución del presente asunto, es necesario acudir el estudio de los insumos acopiados a esta instancia jurisdiccional.

Obra en el sumario actas originales de recibo de entrega de documentación y materiales electorales al presidente de la mesa directiva de casilla, del acta 1 de instalación de casilla, acta 2 de jornada electoral y cierre de votación, acta 3 de escrutinio y

cómputo de casilla (con coalición) y acta 4 de clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al Consejo Municipal, de las siguientes casillas: **1940 básica, 1940 contigua 1, 1949 contigua 1, 1962 básica, 1990 básica, 1996 contigua, 2005 básica**, hecha excepción de las casillas **1941 básica y 2023 básica**, respecto de las cuales si bien es cierto, se adjuntaron las actas originales de recibo de entrega de documentación y materiales electorales al presidente de la mesa directiva de casilla, del acta 1 de instalación de casilla, del acta 2 de jornada electoral y cierre de votación, del acta 4 de clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al Consejo Municipal, también es cierto que fueron traídas al expediente sólo el acta 4 de escrutinio y cómputo de dichas casillas en copia al carbón y certificada por la secretaria del Consejo Municipal Electoral de Pénjamo.

También fueron adjuntadas al expediente la copia al carbón del acta 6 de cómputo municipal para la elección de ayuntamiento (genérica) correspondiente al Municipio de Pénjamo, Guanajuato, misma que en copia certificada adjuntó el órgano responsable, así como un legajo de copias certificadas correspondientes al acta 1 de instalación de casilla, respecto de las casillas **1938 básica, 1940 básica, 1940 contigua 1, 1941 básica, 1949 contigua 1, 1962 básica, 1990 básica, 2005 básica y 2023 básica**; un legajo de copias certificadas correspondientes al acta 2 de jornada electoral y cierre de la votación, respecto de las casillas **1938 básica, 1940 básica, 1940 contigua 1, 1941 básica, 1949 contigua 1, 1962 básica, 1990 básica, 2005 básica y 2023 básica**; un legajo de copias certificadas correspondientes al acta 3 de escrutinio y cómputo de casilla (con coalición), respecto de las casillas **1938 básica, 1940 básica, 1940 contigua 1, 1941**

básica, 1949 contigua 1, 1962 básica, 1990 básica, 2005 básica y 2023 básica; un legajo de copias certificadas correspondientes al acta 4 de clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al consejo municipal, respecto de las casillas **1938 básica, 1940 básica, 1940 contigua 1, 1941 básica, 1949 contigua 1, 1962 básica, 1990 básica, 2005 básica y 2023 básica;** copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla **1949 contigua 1,** copia al carbón del acta 3 de escrutinio y cómputo de casilla (con coalición) de la casilla **1941 básica,** copia al carbón del acta 3 de escrutinio y cómputo de casilla (con coalición) de la casilla **2023 básica,** copia simple del acta 3 de escrutinio y cómputo de casilla (con coalición) de la casilla **1990 básica,** copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 correspondientes a la casilla **1962 básica,** copia al carbón del acta 3 de escrutinio y cómputo de casilla (con coalición) de la casilla **1940 básica,** copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla **1940 contigua 1,** copia al carbón del acta 3 de escrutinio y cómputo de casilla (con coalición) de la casilla **1996 contigua 1,** copias al carbón de las actas 1, 2,3 y 4 de la casilla **2005 básica.**

El medio probatorio reseñado es reconocido en la legislación electoral del estado de Guanajuato como documentales públicas, en términos de lo previsto en su fracción I del artículo 318, probanza que, además, en términos del párrafo segundo de la misma norma en consulta tiene valor probatorio pleno.

En cuanto a las copias al carbón de referencia constituyen documentos aportados por el actor y como tal hacen prueba plena

en contra de su oferente, ello de acuerdo a los datos que más adelante se referirán.

De acuerdo a lo anterior, las actas de instalación de casilla, de escrutinio y cómputo en su caso, a que hemos hecho referencia, son aptas, idóneas y de utilidad para tener por acreditado que el primero de julio del año en curso se verificó la jornada electoral para la elección de ayuntamiento en Pénjamo, Guanajuato, así como de que se instalaron las mesas directivas de casilla cuyos números aparecen precisados con anterioridad, y con los resultados consignados en cada una de las mismas.

Ahora bien, lo que es materia de inconformidad en el presente asunto por la parte impugnante, precisamente lo constituye el contenido que arrojan las documentales de referencia, por lo que esta Sala con plenitud de jurisdicción y atento al agravio expresado procederá a determinar de acuerdo al análisis de dichos medios probatorios, si en el presente caso se surte el error en el cómputo de la votación recibida en todas y cada una de las casillas impugnadas bajo dicho supuesto fáctico, teniendo en cuenta los parámetros exigidos por la normatividad electoral y la jurisprudencia vigente descrita en este fallo.

Por razones de economía procesal y con la finalidad de hacer patentes los posibles errores que se pudieran detectar para confrontarlos de manera gráfica con la diferencia entre el primero y segundo lugar y de esta forma poder establecer su posible determinancia, se agregará con posterioridad una tabla elaborada por esta Sala, que de manera pormenorizada nos permitirá

identificar los pasos ya señalados, pues se compone de los elementos esenciales que han sido resaltados, que de acuerdo a los diversos criterios jurisprudenciales invocados en este apartado, deben cotejarse con la finalidad de detectar incongruencias entre los mismos.

En primer lugar, se establece el número de orden; en segundo término, la identificación de la casilla que se esté estudiando, de acuerdo a la sección y a su tipo; enseguida se procede a la suma de los rubros que componen el total de personas que votaron en la casilla, de acuerdo a los siguientes elementos: electores que votaron conforme a la lista nominal (**columna A**); representantes de partidos políticos que votaron (**columna B**); y electores con resolución del Tribunal Federal que votaron (**columna C**). Todos estos componentes se resumen en una suma que dentro de la gráfica corresponden a la **columna D**.

Después de obtener el factor anterior, corresponde determinar el número que se asentó en el acta y que corresponde al total de personas que se supone, votaron en la casilla, identificado como **columna E**; surge un primer cotejo que determinará la existencia de un posible error numérico y que se resume en la **columna F**; este primer posible error se determina al existir una incongruencia entre la suma de los rubros especificados en las columnas a, b y c, con el total que se encuentre signado en el acta de escrutinio y cómputo, pues ambas cantidades en origen, deben de ser coincidentes.

Con posterioridad se asentará la votación total emitida, que en la gráfica se identifica como la **columna G**, además de

precisar cuáles fueron las boletas sobrantes o inutilizadas, cuyo dato se asentará en la **columna H**.

Para determinar una segunda fuente de errores que se pudieran determinar de los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, se incluyó la **columna I**; este comparativo surge de contraponer las cantidades asentadas en las **columnas E y G**, es decir, entre el “total” de personas que votaron en la casilla, con la votación total emitida, pues de acuerdo a los criterios de jurisprudencia que ya fueron transcritos y analizados en esta parte considerativa, de inicio estos datos deben de mantener una coincidencia, pues de lo contrario estarán indicando un error dentro del esquema de la mencionada acta de escrutinio y cómputo.

Por último, una vez que hayan quedado especificados los resultados y en su caso, los errores existentes en el acta, que corresponden a las **columnas F e I**, se debe cotejar con la diferencia de votación entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar dentro de la casilla en análisis, para establecer si estamos en presencia de un error determinante que pudiera tener como consecuencia la anulación de la votación recibida en la casilla de que se trate.

A continuación se plasma la tabla, con los datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que fueron impugnadas por error aritmético, misma que incorpora los criterios e indicadores que han quedado debidamente descritos en los párrafos que anteceden:

No.	Casilla	Tipo	Electores que votaron conforme a la lista (A)	Representantes de partido que votaron (B)	Electores con resolución del TRIFE que votaron (C)	Suma de columnas A+B+C (D)	Total en acta (E)	Diferencia entre columna D y E (F)	Votación total emitida (G)	Boletas inutilizadas (H)	Diferencia entre columnas E y G (error) (I)	Primer lugar	Segundo lugar	Diferencia entre primer y segundo lugar	Determinante
1	1940	C1	267	0	0	267	267	0	268	346	-1	173	73	100	NO
2	1941	B	245	2	0	247	247	0	249	218	-2	223	18	205	NO
3	1949	C1	235	0	0	235	235	0	235	223	0	150	56	94	NO
4	1962	B	340	0	0	340	340	0	340		0	252	53	199	NO
5	1990	B	299	1	0	300	300	0	1660	309	-1360	1004	598	406	SI
6	1996	C1	307	1	0	308	308	0	308	409	0	138	78	60	NO
7	2005	B	288	1	0	289	289	0	290		-1	172	78	94	NO
8	2023	B	210	9	0	219	219	0	656	250	-437	402	186	216	SI

Una vez concluido el análisis de las casillas sobre las que se hicieron alegaciones de error aritmético, extrayendo la información consignada en las actas originales número 3 de escrutinio y cómputo, correspondientes a las casillas **1940 contigua 1, 1941 básica, 1949 contigua 1, 1962 básica, 1996 contigua 1 y 2005 básica**, se obtiene con meridiana claridad que en algunas no existen errores y en otras los errores detectados no superan la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar, por lo que no son determinantes.

Inclusive en tres casillas (**1949 contigua 1, 1962 básica y 1996 contigua 1**) de las ocho que por error en el cómputo de la votación se impugnaron por la coalición “Compromiso por Pénjamo” conformada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, así como por el Partido Revolucionario Institucional en lo individual, los datos relativos a los rubros fundamentales, esto es votación total comprendida por los elementos: electores que votaron conforme a la lista nominal, representantes de partidos y electores que votaron con resolución de la autoridad electoral son coincidentes con el rubro

fundamental de votación total emitida. Datos que se destacan en la tabla que antecede, sombreando la línea correspondiente.

Mención especial requieren las casillas **1990 básica y 2023 básica**, respecto de las cuales para conocer los datos de la votación total se analizaron las listas nominales, mismas que fueron remitidas por el órgano responsable; documentales con valor probatorio en términos de los artículos 318 fracción III y 320 párrafo segundo de la legislación comicial, y que permitieron obtener el conocimiento de los elementos que conforman el rubro fundamental de votación total, el cual, una vez confrontado con el diverso rubro fundamental de votación total emitida, nos lleva a la conclusión de que existe determinancia, esto de acuerdo a los datos consignados en la tabla insertada.

Por todo lo expuesto, razonado y motivado podemos concluir que, las imperfecciones detectadas en las secciones, donde la última columna de la tabla indica que el error no es determinante, derivan de que la mayoría de los datos son coincidentes y en otros supuestos los errores cuantitativos no afectan el contenido de las referidas actas, ya que el comparativo entre las cantidades de la columna I y el resultado obtenido de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar no es determinante, esto es en todos los casos la cantidad reflejada en dicha columna es menor a la diferencia entre los dos primeros lugares, hecha excepción de las casillas **1990 básica y 2023 básica**, en dónde la diferencia entre el primer y segundo lugar, en valores absolutos, es menor al error detectado, razón por la que procede su nulidad, para lo cual en posteriores líneas se

procederá a realizar el nuevo cálculo de los votos, descontando la votación de dichas casillas.

Con el fin de representar tales diferencias mínimas respecto de las casillas **1940 contigua 1, 1941 básica, 1949 contigua 1, 1962 básica, 1996 contigua 1, 2005 básica**, se insertará una tabla en la cual para efecto de establecer valores positivos y negativos, se toma como dato referencial el de votación total emitida, al que se le restará el diverso rubro fundamental relativo a votación total, por ser éstos los dos rubros fundamentales que deben representar valores coincidentes:

	CASILLA (A)	VOTACIÓN EMITIDA (B)	TOTAL EN ACTA (C)	PRIMER LUGAR (D)	SEGUNDO LUGAR (E)	DIFERENCIA (B - C)	DIFERENCIA (D-E)
1	1940 C1	268	267	173	73	1	100
2	1941 B	249	247	223	18	2	205
3	1949C1	235	235	147	53	0	94
4	1962 B	340	340	252	53	0	199
5	1996 C1	308	308	138	78	0	60
6	2005 B	290	289	172	78	1	94

En este orden de ideas, y tomando en consideración el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación a la determinancia en este tipo de causal de votación recibida en casilla, debemos señalar que en todos los supuestos en que existe falta de coincidencia en los rubros fundamentales, si sumamos las diferencias detectadas a favor del partido político que obtuvo el segundo lugar en la casilla, o bien, si restamos dicha cantidad al primer lugar, no existe variación en las ubicaciones que los partidos políticos guardan en la casilla.

Acorde a dicha información y al análisis minucioso realizado por esta Primera Sala Unitaria, se obtiene que en su gran mayoría, las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas **1940 contigua 1, 1941 básica, 1949 contigua 1, 1962 básica, 1996 contigua 1 y 2005 básica**, se realizaron con estricto apego a derecho y que las imperfecciones menores no pueden desvirtuar todo su contenido, esto es lo útil, que en el presente caso se advierte de las actas analizadas, no debe ser viciado por lo inútil, conclusión que resulta aplicable a todos aquellos resultados de casilla en los cuales se concluyó que no era determinante el error, según puede observarse de la propia tabla, por lo que dicha votación debe de mantenerse firme, de acuerdo a como fue sancionado por la autoridad administrativa dentro de la sesión de cómputo municipal, en atención a los principios de certeza, legalidad y al de conservación de los actos válidamente celebrados, pues en ello reside la exigencia y justificación del respeto al sufragio popular.

Sin que pase inadvertido a esta Sala que la parte actora, además, sustenta su inconformidad en la falta de coincidencia del rubro obtenido de la suma de los factores: **a) votación total y, b) boletas sobrantes**, con el rubro de boletas entregadas, sin embargo, habrá que señalar que tal cruzamiento de datos en cuanto a esos rubros, no resulta la operación más apta que nos lleve a resultados ciertos y coincidentes, dado que el factor boletas sobrantes o inutilizadas puede presentar, como se dijo, múltiples contingencias y ante dicha circunstancia, la confrontación en la forma solicitada por el actor no resulta la más certera.

Al respecto se debe destacar que cuando el órgano jurisdiccional, detecta ciertas inconsistencias en los rubros fundamentales, lo que se impone en principio es revisar el contenido de las actas y documentación que obran en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” y “VOTACIÓN EMITIDA”, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente.

De acuerdo a lo anterior, esta Sala conforme a lo anotado en párrafos precedentes, verificó el análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se pidió nulidad por error en el cómputo de la votación, y arribó a la conclusión de que en tres de las casillas (**1949 contigua 1, 1962 básica y 1996 contigua 1**) existió coincidencia en los rubros fundamentales de votación total y votación total emitida, en tanto se determinó que en aquellas (**1940 contigua 1, 1941 básica y 2005 básica**) en que existieron diferencias en los rubros fundamentales no se surte la determinancia, esto es, de la comparativa que se verificó no se apreciaron errores graves y los menores no fueron determinantes, en base a lo cual se decretó la conservación y validez de la votación recibida en las casillas en comento.

Bajo esa óptica, no puede tener lugar la nulidad en la forma pretendida por el actor, respecto de las casillas **1940 contigua 1, 1941 básica, 1949 contigua 1, 1962 básica, 1996 contigua 1 y 2005 básica**, puesto que aun cuando existiera diferencia entre el rubro obtenido de la suma de los factores: **a) votación total y b) boletas sobrantes**, con el rubro de boletas entregadas, ello en nada trascendería al resultado del presente fallo, de acuerdo al cual se estableció la coincidencia de los rubros fundamentales en 3 casillas y la falta de determinancia en otras 3. Conclusión que se ajusta a los argumentos planteados por el Partido Acción Nacional, vertidos al desahogar la vista que le fue conferida por este resolutor.

Al respecto sirve de apoyo la jurisprudencia XXXI/2004, correspondiente a la tercera época, sostenida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 1407 y 1408 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2 , tomo I, que es del rubro y tenor literal siguiente :

“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DE CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD. Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o votación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: un factor *cualitativo* y un factor *cuantitativo*. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, la cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los

votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la violación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.”

Al margen de lo expuesto y sólo para efectos de exhaustividad esta Sala procede a hacer la confrontación de rubros en la forma pretendida por el actor, para lo cual, para efectos ilustrativos, se presentará con posterioridad una tabla analítica con diez columnas en la que en la primera se presenta el número de casilla, en la segunda la votación total (**VT**), en la tercera boletas sobrantes (**BS**), en la cuarta la suma de las dos columnas anteriores (**VT+BS**), en la quinta boletas recibidas de acuerdo al acta de entrega de paquete electoral y al acta de instalación de casilla (**BR**), en la sexta se establece la diferencia entre votación total emitida más boletas sobrantes y boletas recibidas (**VT+BS)-(BR)**, en la séptima partido en primer lugar, en la octava el partido en segundo lugar, en la novena diferencia entre el partido en primer y segundo lugar, en la décima la determinancia.

Precisándose que, para efectos de dicha comparación, debemos atender como dato correcto de boletas entregadas, el reportado en los recibos originales de entrega de documentación y materiales electorales al presidente de mesa directiva de casilla, por ser el documento idóneo en el que se constata con mayor grado de certeza el número de boletas entregadas, por ser un acto que se verifica sólo entre el personal del órgano electoral administrativo y el presidente de la casilla.

Probanza que tiene valor probatorio pleno en términos de

los artículos 318 fracción I y 320 segundo párrafo de la legislación comicial.

Además se cuenta con el acta original de instalación de las casillas impugnadas, cuyo contenido robustece lo asentado en el documento antes referido.

De acuerdo a lo anterior, enseguida se presenta la tabla que se anunció:

CASILLA	VOTACIÓN TOTAL (VT)	BOLETAS SOBANTES (BS)	SUMA VOTACIÓN TOTAL + BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS CONFORME ACTA DE ENTREGA (BR)	DIFERENCIA (VT+BS)-BR	PARTIDO EN PRIMER LUGAR	PARTIDO EN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA	DETERMINANTE
1940 C1	267	346	613	614	-1	173	73	100	NO
1941 B	247	218	465	468	-3	223	18	205	NO
1949 C1	235	223	458	457	-1	150	56	94	NO
1962 B	340	Sin anotación		583	----	252	53	199	-----
1990 B	300	309	609	609	0	1004	598	406	
1996 C1	308	409	717	717	0	138	78	60	NO
2005 B	289	Sin anotación		679	----	172	78	94	-----
2023 B	219	250	469	450	19	402	186	216	

Del esquema anterior se observa que en el caso de la casilla identificada como **1996 contigua 1**, no presenta error aritmético en la revisión de sus datos asentados, por lo que carece de razón el inconforme, al reclamar la nulidad de tal casilla, por no haberse detectado diferencia alguna entre la suma efectuada de votación emitida o ciudadanos que votaron con las boletas sobrantes, comparándose con el número total de boletas recibidas asentado en el acta 1 uno de instalación de casilla.

Lo anterior no obstante lo manifestado por la parte recurrente consistente en que se encuentra probado que se recibieron 716 boletas y del acta de escrutinio y cómputo se desprende que votaron 308 ciudadanos y se inutilizaron 409 boletas, lo que implicaría la existencia de una boleta de más, afirmación errónea, ya que de los documentos allegados a autos y en específico del recibo de entrega de documentos y materiales electorales al presidente de mesa de directiva de casilla (dato insertado en la tabla establecida líneas arriba), se advierte que el presidente de la mesa directiva recibió 717 boletas y no las 716 boletas que alude la parte inconforme, lo que se encuentra robustecido con lo asentado en el acta 1 de instalación de casilla en el apartado de cantidad de boletas recibidas.

En tanto, en las casillas **1940 contigua 1**, **1941 básica** y **1949 contigua 1**, si bien se detecta un error entre las sumas de votación emitida o ciudadanos que votaron y boletas sobrantes, con respecto a las recibidas, éste se presenta como una irregularidad menor, que conforme a lo asentado en el génesis del presente estudio no debe afectar el sentido de la votación recepcionada, pues en cada uno de los casos citados se presenta un error menor, a la diferencia entre los partidos políticos que obtuvieron en la elección el primero y segundo lugar respectivamente.

Lo anterior no obstante lo manifestado por los impugnantes en relación a la casilla **1940 contigua 1**, consistente en que se encuentra probado que se recibieron 614 boletas y del acta de escrutinio y cómputo se advierte que votaron 267 ciudadanos y que se inutilizaron 346, dando un total de 613, lo que implicaría la existencia de una boleta menos; sin embargo, de las

documentales allegadas a autos y en específico del recibo de entrega de documentación y materiales electorales al presidente de la mesa directiva de casilla, se desprende que en el rubro boletas se asentó el número 614, correspondiente del folio 031239 al 031852, arrojando dichos folios las 614 boletas que como número se asentó en el documento en comento. Además, analizando el acta de escrutinio y cómputo de la casilla **1940 contigua 1**, se desprende como total de votación emitida 268 y no 267, luego de verificar la suma de la votación emitida, por lo que sumando los 268 votos emitidos con las 346 boletas inutilizadas, resultan las 614 boletas, por lo que la existencia de la irregularidad que consta en las actas se debe a un error por parte de los funcionarios de casilla al momento del llenado del acta respectiva y en relación con la suma de la votación emitida y que se asentó en el rubro total, por lo que no resulta determinante, considerando además que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 100 votos.

En relación a la casilla **1941 básica**, los impugnantes aluden que se encuentra probado que se recibieron 467 boletas y del acta de escrutinio y cómputo se advierte que votaron 247 ciudadanos, que se inutilizaron 218 boletas, dando un total de 465 boletas, lo que implica la desaparición de dos boletas; sin embargo, de las documentales allegadas en autos, consistentes en el recibo de entrega de documentación y materiales electorales al presidente de la mesa directiva de casilla, se desprende que en el rubro boletas, se asentó el número 468; dato que se corrobora con el resultado obtenido por los folios entregados, que resultaron ser del 031853 al 032320, de los que se arrojan las 468 boletas entregadas y que se encuentran convalidadas con lo asentado en el acta 1 de instalación de casilla. Además, analizando la lista

nominal también traída al expediente y una vez computados por parte de esta Sala el número de personas sobre las cuales aparece la leyenda de “voto”, resulta un total de 246 ciudadanos que votaron, más dos representantes de partido, lo que arroja 248 votos, más las 218 boletas inutilizadas, da un total de 466 boletas, dato del que si bien es cierto, se desprende la diferencia de dos boletas, también es cierto que dicha irregularidad es menor, tal y como se precisó supralíneas, por lo que la misma no es determinante, considerando que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 205 votos.

De la casilla **1949 contigua 1**, tenemos que los actores refieren que se encuentra probado que se recibieron 457 boletas y del acta de escrutinio y cómputo se advierte que votaron 235 ciudadanos, que se inutilizaron 223 boletas; dando un total de 458 boletas, lo que implica según ellos, la existencia de una boleta más. De las documentales allegadas a autos, consistentes en el recibo de entrega de documentación y materiales electorales al presidente de la mesa directiva de casilla, se desprende que en el rubro boletas, se asentó el número 457, lo que coincide con lo asentado en el acta 1 de instalación de casilla en el apartado de boletas recibidas; sin embargo, del conteo de folios asentado en el documento denominado “recibo de entrega de documentación y materiales electorales...” realizado por esta Sala, se desprende que se entregaron 458 boletas y no las 457 boletas que aluden los recurrentes, por lo que, si bien, se observa una irregularidad en el llenado de actas, según lo asentado en los documentos aludidos, esta fue ocasionada por un error al momento de anotar el dato en el rubro de “número” en el documento de recibo de entrega de documentación y materiales, pero no obstante dicha irregularidad, es irrelevante en virtud de que esta Sala ha detectado su origen

en la indebida anotación del acto.

En lo que respecta a lo actuado en las casillas **1962 básica y 2005 básica**, como cada una contiene omisiones en asientos de boletas inutilizadas, resulta oportuno suplir dichas omisiones acudiendo a la fuente original de la información como la lista nominal de electores o el recibo de entrega de documentación y materiales electorales al presidente de la mesa directiva de casilla.

Tenemos entonces, que en el caso de la votación recibida en la casilla **1962 básica**, el dato correspondiente al número de boletas sobrantes no consta, pero si se tiene en cuenta que de manera concordante se asentó en el espacio de ciudadanos que votaron y de votación emitida, que se contó con la participación de 340 electores, y luego, que del recibo de entrega de material electoral al presidente de la mesa directiva de casilla, deviene que se entregaron tan sólo 584 boletas para la elección de ayuntamiento, dato que se desprende del conteo realizado por esta sala respecto de los folios de boletas que se entregaron y que corresponden del 049,404 al 049,987, por lo que el dato que en realidad corresponde como boletas sobrantes en la casilla es el de 244 producto de la sustracción entre la votación emitida y las entregadas en la casilla.

En la casilla **2005 básica**, tampoco consta el número de boletas sobrantes o inutilizadas, pero tomando en cuenta lo asentado en el espacio de ciudadanos que votaron y del total de votación, se contó con la participación de 288 electores que votaron conforme a la lista nominal, más un representante de partido, por lo que se anotó 289 ciudadanos que participaron; sin

embargo de la suma realizada por esta sala del rubro votación emitida, se desprende la votación de 290 electores, dato que se corrobora con el conteo también realizado también por esta Sala de la lista nominal, de la que se desprende la participación de 288 ciudadanos que votaron y dos representantes de partido, dando en total 290 electores; y, del recibo de entrega de material al presidente de la mesa directiva de casilla, se advierte que se entregaron 679 boletas (conforme a lo asentado en el apartado número), dato que a su vez se corrobora con el conteo realizado por las boletas que se entregaron de acuerdo a los folios que abarcaron del 098,506 al 099,184, por lo que el dato que en realidad corresponde como boletas sobrantes en la casilla es el 389 conforme a las operaciones obtenidas de los documentos en relación al rubro votación emitida y el número de boletas entregadas, así como de la lista nominal, no obstante lo asentado en el rubro “total”, razón por la cual la irregularidad asentada en actas pudo ser ocasionada por un error de los funcionarios de casilla, irregularidad que resulta ser menor.

Ante la enmienda verificada en cada uno de los casos enunciados, las casillas **1962 básica y 2005 básica**, analizadas quedan con el resultado siguiente:

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
CASILLA	VOTACION EMITIDA	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SOBRANTES	SUMA COLUMNAS B+D ó C+D DATO MAS DISTANTE	BOLETAS RECIBIDAS	ERROR	PARTIDO EN PRIMER LUGAR	PARTIDO EN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA	DETERMINANTE
1962 B	340	340	244	584	584	0	252	53	199	NO
2005 B	290	290	389	679	679	0	172	78	94	NO

Se observa entonces, que en las casillas **1962 básica y 2005 básica**, se desvaneció el error detectado de inicio, debiendo entonces prevalecer el sentido de la votación recibida.

En cuanto a la casilla **1990 básica**, conforme a la tabla

insertada en con el rubro boletas sobrantes e inutilizadas no se desprende error alguno.

La casilla **2023 básica** prevalece un error de 19 boletas, error que conforme al rubro asentado de boletas inutilizadas es menor, ya que la diferencia sentada en la tabla expuesta supralíneas entre los partidos posicionados en primer y segundo lugar lo es de 216.

De acuerdo a los resultados antes anotados, es concluyente que los errores presentados entre el rubro conformado por la suma de los factores votación total y boletas sobrantes, contrastado con el de boletas recibidas arroja diferencias mínimas, que son justificables en la medida que las personas que auxilian en la jornada electoral, en la mayoría de los casos tienen una leve capacitación o en caso excepcionales ninguna, por lo que es evidente que los errores que se presentan obedecen a conductas involuntarias y que en el presente caso de acuerdo a lo razonado en el presente apartado no puede afectar la utilidad de lo verificado de forma correcta.

Asimismo, las casillas que aparecen en la tabla de previa inserción existen cantidades desproporcionadas de acuerdo a la confrontación en la forma precisada, esto es, como lo hizo valer el impugnante, se deberían obtener cantidades coincidentes entre el rubro compuesto por votación total más boletas sobrantes y boletas entregadas, sin que así haya sucedido, sin embargo, dicha circunstancia tiene una explicación racional, esto es de una indebida anotación en el llenado del acta respectiva por parte del

funcionario de la mesa directiva de casilla en el rubro de boletas sobrantes tal y como se indico líneas arriba.

Lo anterior resulta así, puesto que en 3 de las 8 casillas que aparecen en la tabla reseñada, los rubros de votación total y votación total emitida fueron coincidentes, y en otras 3 restantes no existió determinancia lo cual evidencia errores mínimos de la votación recibida, tal y como se desprende del análisis que se hizo en la primera de las tablas insertadas en el presente fallo, de ahí que, por esa razón no se toman en cuenta las cantidades que se consideran desproporcionadas en el ejercicio que se verificó en la última tabla, en aras de privilegiar la votación recibida en las casillas impugnadas **1940 contigua 1, 1941 básica, 1949 contigua 1, 1962 básica, 1996 contigua 1, y 2005 básica.**

De lo anteriormente expuesto deviene lo parcialmente procedente de los agravios en estudio.

III.- Del agravio relacionado con la casilla 1940 básica, también impugnada donde se aduce por la parte impetrante que se permitió votar a una persona que se encontraba impedida para ello, tal como se desprende de la acta 2 en el apartado de incidente, resulta oportuno establecer que si bien es cierto, los impugnantes refieren como número de casilla el ya citado, sin embargo, del análisis realizado por esta Sala, se desprende que la impugnación deriva de la casilla **1940 contigua 1.**

Lo anterior se evidencia de la documental consistente en el acta 2 de jornada electoral y cierre de la votación, acta a la que

hace alusión la parte recurrente en el escrito de impugnación al manifestar textualmente lo siguiente: “ ya que se encontraba probado que se permitió sufragar a una persona que se encontraba impedida para ello, tal como se desprende de la acta 2 dos en el apartado del incidente describe (sic) **“un ciudadano no estaba en la lista nominal pero si se le permitió las boletas para el voto”**”.

Citado lo anterior y a fin de dilucidar el agravio en estudio, tenemos que en la fracción VII del artículo 330 del código electoral de nuestro estado lo siguiente:

“Artículo 330.- Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:...

VII. Permitir sufragar sin credencial para votar a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción señalados en este código, o cuando con causa justificada así lo autoricen los consejos electorales y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.”

El valor jurídico que se tutela en la presente causal es el principio de certeza que permite asegurar que los resultados de la votación recibida en la casilla constituye la expresión de la voluntad de los ciudadanos que radican en esa sección, ya que si se permite sufragar a personas que no cuenten con credencial para votar con fotografía o no estén registrados en el listado nominal de electores correspondiente a la casilla respectiva, la voluntad ciudadana se vería viciada con votos de personas que no pertenecen al cuerpo electoral o que perteneciendo a éste les corresponda emitir su voto en diversa casilla.

Se tiene así que como regla general únicamente las personas que correspondan a la sección electoral respectiva donde

se instala una casilla, y que además aparezcan en la lista nominal de electores podrían emitir su sufragio en la casilla referida, sin embargo la legislación electoral establece algunos casos precisos de excepción al principio referido, como es la circunstancia en que se cuente por el elector con resolución favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, permitiendo el derecho al sufragio, circunstancia en la que basta la exhibición de las constancias certificadas de la resolución emitida por la autoridad federal para acreditar la vigencia del derecho a emitir el voto ciudadano y hacer prevalecer de este modo dicha garantía ante la mesa directiva de casilla que corresponda.

Se establece también el derecho de los representantes de partido político acreditados ante la mesa directiva de casilla y que no se encuentren contemplados en la lista nominal de electores para emitir su sufragio en tal sección respectiva, y además la posibilidad de que los electores en tránsito sufraguen en las casillas especiales habilitadas precisamente para el efecto de que cada ciudadano pueda participar emitiendo su opinión sobre los representantes populares que desea reflejen sus intereses.

Por lo anterior de conformidad con las precisiones realizadas puede afirmarse, que como elementos para acreditar la causal en estudio se presentan:

1.- Que en la casilla se permita votar a personas sin derecho a ello, por no contar con su credencial para votar respectiva, o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y que no se encuentre dentro de las excepciones que señala la ley; (ciudadanos con resolución favorable del Tribunal Federal Electoral

y representantes de los partidos acreditados que no se contemplan en la lista nominal de la casilla, así como los electores en tránsito que pueden votar en las casillas especiales).

2.- Que la anterior circunstancia se presente de forma determinante en el resultado de la votación recibida en la casilla.

Así que, en relación a ésta causal de nulidad no basta que se pruebe que sufragaron determinado número de electores sin tener derecho a ello, sino que además esa conducta debe ser determinante para el resultado de la votación; y así para deducir si el hecho es trascendente en el resultado, se debe acudir a los votos obtenidos por los partidos políticos que se encuentren en primero y segundo lugar de la preferencia en la casilla, y comparar la diferencia de esas votaciones con el número de electores que sufragaron individualmente sin justificación alguna; de tal manera que si se restan los votos irregulares a los obtenidos por el partido político que obtuvo el primer lugar en la casilla, y se modifica el resultado de la votación favoreciendo al partido en segundo lugar, deberá decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Se establece por el inconforme que en la casilla marcada como 1940 básica, misma que conforme a lo expresado supralíneas, el número correcto es **1940 contigua 1**, se permitió votar a un ciudadano que no estaba en la lista nominal de electores de esa casilla; por lo que con respecto al primer elemento estipulado por la fracción en comentario relativo a la permisión indebida para sufragar a quienes no se encuentran incluidos en la lista nominal de electores de la casilla o alguno de los casos de

excepción establecidos por la ley, se encuentra acreditado lo concerniente, como bien lo dijo la parte recurrente, en el acta 2 de jornada electoral y cierre de la votación, en el apartado de narración breve de incidente registrado, levantada el día de la jornada electoral por los miembros de la mesa directiva de casilla, dejando señalado de manera textual: *“Un Ciudadano no estaba en la lista nominal pero si se le permitió las boletas para el voto”*; por lo que de conformidad con lo prescrito en los artículos 318, con relación al 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la documental publica referida resulta suficiente para tener por acreditado el primero de los elementos de la causal de nulidad que se estudia, y por ende la irregularidad cometida en la casilla **1940 contigua 1**.

Sin embargo del estudio concatenado de las constancias electorales supracitadas, con el acta número 3 de escrutinio y cómputo levantada en la casilla y que de conformidad con la fracción II del artículo 318 del código comicial merece también valor probatorio pleno, se puede concluir que la irregularidad cometida no resulta determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla de mérito, porque si se tiene en consideración que el Partido Acción Nacional alcanzó un total de 168 votos y su aliancista 2, ambos en forma individual y como coaligados 3 votos, lo que da 173 votos en total y su más cercano contendiente el Partido Revolucionario Institucional 64 votos en lo individual, su aliancista 2 y como coaligados 7, dando un total de 73 votos, se tiene una diferencia entre el primero y segundo lugar de 100 votos como coalición y de 104 en lo individual, mientras que como se ha expuesto la desviación cometida en la casilla implicó solo la permisión injustificada para emitir 1 voto.

Ello resulta insuficiente para decretar la anulación de la casilla en estudio porque existe una diferencia importante entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar en la elección de la casilla y que por tanto de manera alguna se puede estimar afectada la voluntad ciudadana por quien emitió sufragios incorrectamente.

Se tiene así que en el estudio del acta 3 de escrutinio y cómputo se revela al partido Acción Nacional junto con su aliancista Nueva Alianza como primer lugar de la casilla con un total de 173 votos, por 73 de la coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por lo que la diferencia entre ambos partidos asciende a 100 sufragios, que rebasan considerablemente los que implican la irregularidad cometida de 1 voto en la casilla y que por ende impiden la nulidad de la votación solicitada, aun y cuando el voto irregularmente emitido se hubiera dirigido a favor del instituto político impugnante; de ahí lo inoperante del agravio.

IV.- Finalmente no pasa desapercibido para esta autoridad que entre los medios de prueba aportados por el inconforme, se presentó copia certificada del acta 1 de instalación de casilla, acta 2 de jornada electoral y cierre de la votación, acta 3 de escrutinio y cómputo de casilla (con coalición) y acta 4 de clausura de casilla, y remisión del paquete y expediente al consejo municipal, respecto de la casilla 1938 básica; así como escritos de protesta respecto de las casillas 1916 contigua 1, 1928 contigua 1, 1938 básica, 1963 contigua 1, 1967 contigua 1, 1971 contigua 1, 1974 contigua 1, 1981 contigua 1, 1990 contigua 1, 1993 básica, 1993 contigua 1, 2007 básica y 2023 contigua 1; así como escritos de protesta relacionados con las casillas 1916 contigua 1,, 1928 contigua 1,

1938 básica, 1963 contigua 1, 1967 contigua 1, 1971 contigua 1, 1974 contigua 1, 1981 contigua 1, 1993 básica, 1993 contigua 1. Documentales en las que se hacen referencia a casillas diversas a las impugnadas.


Así las cosas, emprender el estudio de la documental presentada implicaría para esta autoridad, alejarse de la litis planteada y contradecir el principio de congruencia que rige a las resoluciones de conformidad con la jurisprudencia de rubro **“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECCER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL”**, invocado con antelación, por lo que se tiene entonces que al no verificarse ninguna manifestación o relación concreta entre la documental presentada y las argumentaciones de los recurrentes, ningún valor probatorio puede darse al elemento convictivo en estudio.

SÉPTIMO.-En base a lo determinado en el considerando que antecede, al haber resultado fundado el agravio expuesto por la parte recurrente, que dio lugar a la anulación de la votación obtenida en las casillas **1990 básica y 2023 básica**, se procede a recalcular los totales de votación por partido político y el total de votos válidos en la elección municipal, haciendo la disminución de los votos anulados, respecto de los totales asentados en el Acta de Sesión Final de Cómputo Municipal de fecha cuatro de julio de dos mil doce.

Para dilucidar con claridad los votos que se restarán del total de votación recibida para cada uno de los partidos políticos, así como de la votación global, se procede a insertar una tabla donde se establecen las cantidades respecto de la votación de cada partido y del total que se restará a la votación general.

CASILLAS	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MOVIMIENTO CIUDADANO	NUEVA ALIANZA	COALICIÓN PAN-NAL	COALICION PRI-PVEM	TOTAL COALICION PAN-NAL	TOTAL COALICIÓN PRI-PVEM	NO REG.	Total
1990 B	502	299	48	10	0	0	0	502	299	0	0	0	1660
2023 B	400	176	22	3	5	0	1	1	5	402	186	0	1201

Una vez precisado lo anterior, a efecto de establecer los datos de los resultados de la votación, resulta necesario acudir al análisis del acta de sesión de cómputo y de acta 6 de cómputo municipal para la elección de ayuntamiento (genérica), documentales públicas que obran en autos del sumario en copia al carbón y certificada, con pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 318, fracción III y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; documental de la que se obtienen los siguientes datos:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DE PÉNJAMO, GUANAJUATO		
PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	29,000	VEINTINUEVE MIL
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	27,385	VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1,928	MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO
 PARTIDO DEL TRABAJO	746	SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	609	SEISCIENTOS NUEVE
MOVIMIENTO CIUDADANO	Sin anotación	SIN ANOTACIÓN
 NUEVA ALIANZA	624	SEISCIENTOS VEINTICUATRO

RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DE PÉNJAMO, GUANAJUATO		
PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
PARTIDO NUEVA ALIANZA		
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y PARTIDO NUEVA ALIANZA (CANDIDATURA COMÚN)	1,870	MIL OCHOCIENTOS SETENTA
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (CANDIDATURA COMÚN)	4,036	CUATRO MIL TREINTA Y SEIS
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	24	VEINTICUATRO
 VOTOS NULOS	2,442	DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS
VOTACIÓN TOTAL	68,664	SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO
 Partido Acción Nacional + Partido Nueva Alianza+ Candidatura	31,494	TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO
 Partido Revolucionario Institucional + Partido Verde Ecologista de México + Candidatura Común	32,030	TREINTA Y DOS MIL TREINTA

Atendiendo a los sufragios totales receptados por los partidos políticos contendientes en las casillas **1990 básica y 2023 básica**, cuya votación ha sido anulada, y por tal motivo debe ser disminuida de los totales señalados en el acta mencionada, los resultados del cómputo se modifican del modo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN 1 DE JULIO	VOTOS A DISMINUIR POR CASILLA ANULADA 1990 básica	VOTOS A DISMINUIR POR CASILLA ANULADA 2023 básica	NUEVO TOTAL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	29,000	-502	-400	28,098
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	27,385	-299	-176	26,910
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1,928	-48	-22	1,858
PARTIDO DEL TRABAJO	746	-10	-3	733
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	609	-0	-5	604
MOVIMIENTO CIUDADANO	0	0	0	0
PARTIDO NUEVA ALIANZA	624	-0	-1	623
COALICIÓN ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA	1870	-502	-1	1367
COALICIÓN REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	4,036	-299	-5	3,732
TOTAL COALICIÓN PAN-NAL	31,494	0	-402	31,092
TOTAL COALICIÓN PRI-PVEM	32,030	0	-186	31,844

En tales condiciones, es necesario realizar el cálculo respectivo, de conformidad con los lineamientos marcados por el artículo 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, a efecto de determinar de manera correcta la asignación de regidurías en base a la votación válida obtenida por los partidos políticos, una vez que ha sido ajustada por la disminución de los votos anulados, del modo que a continuación se ilustra:

PARTIDO POLÍTICO	RESULTADO DE VOTACIÓN
Partido Acción Nacional	28,098
Partido Revolucionario Institucional	26,910
Partido de la Revolución Democrática	1,858
Partido del Trabajo	733
Partido Verde Ecologista de México	604
Movimiento Ciudadano	0
Nueva Alianza	623
Total votos válidos	58,826

Como se advierte de la tabla anterior, el total de votos válidos para efectos de asignación de regidores asciende a la cantidad de **58,826**, por lo que a continuación y conforme al artículo 251, fracción I, del código comicial local, se determina que los partidos que obtuvieron el dos por ciento o más de la votación válida emitida, y por tanto sólo a ellos se podrán asignar regidores de representación proporcional, son:

PARTIDO POLÍTICO	% DE VOTACION *
PAN	$28,098 \times 100 / 58,826 = 47.76\%$
PRI	$26,910 \times 100 / 58,826 = 45.74\%$
PRD	$1,858 \times 100 / 58,826 = 3.15\%$
PT	$733 \times 100 / 58,826 = 1.24\%$
PVEM	$604 \times 100 / 58,826 = 1.02\%$
NUEVA ALIANZA	$623 \times 100 / 58,826 = 1.05\%$

* VOTOS OBTENIDOS POR CADA PARTIDO X 100 / TOTAL DE VOTOS VALIDOS DE LA ELECCIÓN.

La división del total de votos válidos entre el número de regidurías, que es de diez para el municipio de Pénjamo, arroja el cociente electoral, que asciende a **5,882.6**, por lo que dividiendo la votación obtenida por los citados institutos políticos entre dicha cifra, les corresponden, acorde a la fracción II del citado artículo 251:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA	NO. DE VECES QUE SE CONTIENE EL COCIENTE ELECTORAL EN LA VOTACION OBTENIDA	VOTOS UTILIZADOS EN LA ASIGNACION POR COCIENTE NATURAL*
PAN	28,098	4	5,882.6X 4= 23,530.4
PRI	26,910	4	5,882.6 X 4=23,530.4
PRD	1,858	0	0
PT	733	0	0
PVEM	604	0	0
Nueva Alianza	623	0	0
SUMA DE REGIDURIAS		8	

Finalmente, con base en la fracción III de dicho precepto, corresponde la asignación de regidurías para completar las diez que corresponden al municipio de Pénjamo, según lo establecido por el artículo 26, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, misma que, conforme al sistema de resto mayor, corresponde y se otorga a los partidos políticos de conformidad con la gráfica siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS NO UTILIZADOS	ASIGNACIONES POR RESTO MAYOR	
PAN	28,098 – 23,530= 4,568	1	
PRI	26,910 – 23,530= 3,380		1
PRD	1,858		
PT	733		
PVEM	604		
NUEVA ALIANZA	623		
		9	10

Expresado todo lo anterior en una gráfica que concentra todo el procedimiento descrito, la aplicación de la fórmula legal de asignación queda del modo siguiente:

Partido Político	Votación Válida	Umbral mínimo de votación (2%)	Obtención del Cociente Electoral	Votación válida entre cociente Electoral	Resultado por cociente electoral	Regidurías Por cociente Electoral	Resto Mayor no Utilizado	Regidurías Por resto Mayor	Regidurías asignadas por ambos métodos	
PAN	28,098	1,176.52	58,826 ÷ 10 = 5,882.6	28,098÷5,882.6	4.77645	4	.77645	1	5	
PRI	26,910			26,910÷5,882.6	4.57450	4	.57450	1	5	
PRD	1,858			1,858÷5,882.6	0.31584		.31584	0	0	
PT	733			733÷5,882.6	0.12460		.12460	0	0	
PVEM	604			604÷5,882.6	0.10267		.10267	0	0	
MOVIMIENTO CIUDADANO	0						0	0	0	0
NUEVA ALIANZA	623			623÷5,882.6	0.10590		.10590	0	0	
TOTAL	58,826					8		2	10	

De tal forma, acorde al análisis desarrollado por esta Sala y con la anulación de la votación de las casillas **1990 básica y 2023**

básica, la asignación de regidores, de conformidad con el artículo 251, fracciones I, II y III, dicha asignación queda de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	REGIDURÍAS
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	5
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	5
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	0
PARTIDO VERDE ECOLGISTA DE MÉXICO	0
PARTIDO DEL TRABAJO	0
PARTIDO NUEVA ALIANZA	0

Como se advierte, aunque resultó parcialmente fundado el agravio expuesto por la coalición “Compromiso por Pénjamo” conformada por los institutos políticos **Revolucionario Institucional** y **Verde Ecologista de México**, así como por el **Partido Revolucionario Institucional** y derivó en la anulación de la votación de las casillas indicadas y en la modificación de las cifras del cómputo global, conforme a lo resuelto en los considerandos quinto y sexto de esta resolución, la asignación de regidurías quedó en los mismos términos que la originalmente realizada por la autoridad señalada como responsable, dentro del acta de sesión de cómputo municipal.

Precisándose que los regidores fueron asignados a los partidos políticos Revolucionario Institucional y al Partido Acción Nacional en lo individual, no así a las coaliciones de las que los institutos políticos en mención formaron parte, no obstante que las constancias de asignación allegadas a autos fueron expedidas en tal sentido, ya que de las fórmulas registradas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, respecto de las coaliciones “Compromiso por Pénjamo” y “Alianza por el Pénjamo que queremos”, se desprende la designación de candidatos en el rubro de regidores en forma independiente de cada instituto político que conformaron las coaliciones, esto es, no fue registrada lista única.

Con independencia de lo anterior, al haberse decretado la anulación de las casillas **1990 básica y 2023 básica**, se ordena al Consejo Municipal Electoral de Pénjamo, Guanajuato, proceda al ajuste del acta de escrutinio y cómputo, restando la votación de la casilla señalada en supralíneas, en los términos de los considerandos quinto y sexto de esta resolución.

A tal efecto, se le concede un plazo improrrogable de 48 cuarenta y ocho horas para dar cumplimiento a lo aquí resuelto, debiendo informar de ello a este órgano jurisdiccional, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la ejecución material de este fallo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 286, 287, 298, fracción XIX, 299, 300, 301, 308,

327 y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, esta Sala:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La coalición “Compromiso por Pénjamo” conformada por los partidos políticos **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, así como el partido **Revolucionario Institucional** en forma individual, probaron parcialmente los extremos de sus pretensiones, acorde a lo expresado en los considerandos quinto y sexto de este fallo.

SEGUNDO.- Se **confirma** la asignación de regidurías realizada por el Consejo Municipal Electoral de Pénjamo, Guanajuato, en el Acta de Sesión Final de Cómputo de fecha cuatro de julio de dos mil doce, acorde a lo establecido en el considerando sexto y séptimo de esta resolución, así como lo precisado en el último de los considerandos referidos..

TERCERO.- Se **modifican** los resultados consignados en el Acta de Sesión de Cómputo Municipal de fecha cuatro de julio del presente año, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Pénjamo, Guanajuato, con motivo de la anulación de la votación obtenida en las casillas **1990 básica y 2023 básica**, de conformidad con lo establecido en los considerandos quinto y sexto de esta resolución.

CUARTO.- Se **ordena** al Consejo Municipal Electoral de Pénjamo, que rectifique el acta de cómputo municipal, restando la votación que fue anulada y que corresponde a las casillas **1990 básica y 2023 básica**, de conformidad con lo señalado en el considerando sexto de este fallo.

A tal efecto, se le concede un plazo improrrogable de 48 cuarenta y ocho horas para dar cumplimiento a lo aquí resuelto, debiendo informar de ello a este órgano jurisdiccional, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la ejecución material de este fallo.

NOTIFÍQUESE personalmente a la coalición e instituto político recurrente y al tercero interesado Partido Acción Nacional, en los respectivos domicilios señalados en autos; **por oficio**, a la autoridad responsable, a la Diputación Permanente por conducto de su presidente y al Ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato, acompañando copia certificada de la sentencia, y **por estrados** a los terceros interesados Partido de la Revolución Democrática y coalición Alianza por el Pénjamo que Queremos conformada por los institutos políticos Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza, así como a cualquier otro interesado.

En su oportunidad y previos los trámites de ley, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el ciudadano Magistrado Electoral, Licenciado **Francisco Javier Zamora Rocha**, que integra la

Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que actúa legalmente ante la Secretaria, Licenciada **Alma Delia Rangel Ramírez**, que autoriza y da fe.

-----DOS FIRMAS ILEGIBLES -----

LA SUSCRITA, LICENCIADA ALMA DELIA RANGEL RAMÍREZ, SECRETARIA DE LA PRIMERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO; -----

-----C E R T I F I C A: -----

Que la presente copia en cuarenta y nueve fojas útiles por ambos lados, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha veintiséis de julio de dos mil doce, dictada por la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral, del Estado de Guanajuato cuyo original obra en el expediente 21/2012-I.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 26, fracción X, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato y en cumplimiento de lo ordenado en el propio auto.- Doy fe.

Guanajuato, Guanajuato, veintiséis de julio de dos mil doce.

**Licenciada Alma Delia Rangel Ramírez
Secretaria de la Primera Sala Unitaria del
Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.**